



## **MBA 2011**

“La Restricción en las importaciones y su impacto en el mercado de las telecomunicaciones”

Alumno: Mariano Mercado

Tutor: Diego Noto

Fecha: JUNIO 2012

Lugar: CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

## AGRADECIMIENTOS

A mi esposa Gabriela, a mis hijos Melina y Matias por la paciencia durante los dos años de cursado y las innumerables horas dedicadas al trabajo en grupo, al análisis de casos y a los fines de semana invertidos en la maestría.

A mis compañeros de estudio Martín Cortés, Fernando Fontana, Facundo Mayorga, Sergio Salvai y Juan Ignacio Serrot, quienes siempre me apoyaron cada vez que mis fuerzas flaqueaban y con quienes hemos logrado una relación de amistad que trasciende los límites de la Universidad.

A Diego Navarro de ZTE Corporation, quien siempre estuvo dispuesto a brindarme la información y a explicarme cada proceso productivo implementado en las fábricas de Tierra del Fuego.

A Máximo Camurati, quien logró dar luz sobre la intrincada regulación aduanera utilizada para mi análisis y me proveyó de valiosa información logística.

## RESUMEN

Con la entrada en vigencia de la Ley 26.539 en Diciembre de 2009, se encamina la política proteccionista del Gobierno Nacional. La tesis busca analizar si esta política afecta la competitividad del mercado y que beneficios adicionales u otras externalidades surgen de dicha aplicación.

Utilizando para tal fin la información pública de los comunicados de los Ministerios Públicos (Ministerio de Industria principalmente) e INDEC. Se realizaron sendas entrevistas con fabricantes y los representantes de las marcas de teléfonos producidos actualmente en la Provincia de Tierra del Fuego.

Para medir los beneficios en la sociedad se considera el análisis en los empleos generados en el territorio de Tierra del Fuego e impuestos generados y perdidos por la aplicación de la medida.

Para medir la competitividad, se medirán dos parámetros: la calidad y el precio. Respecto de la calidad, investigaremos los procesos de control de calidad implementados en la fabricación local y sus divergencias con respecto a la fabricación en las casas matrices.

Para medir las diferencias de precios, se investigó y desglosaron los costos asociados a la importación y se comparan con los relacionados a la fabricación o ensamblado en el país.

Como conclusión, podemos afirmar que un teléfono ensamblado en Tierra del Fuego no afecta a la Calidad del Producto y se genera una mejora en el Precio comparativamente con importarlo directamente, cuando su valor CIF Buenos Aires es superior a los 25 USD.

Las medidas adoptadas por el gobierno han fomentado la implementación de procesos productivos para la fabricación y ensamblaje de teléfonos celulares en el Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego, lo cual ha resultado en una generación concreta de nuevos puestos de trabajo en dicha zona. La cantidad de puestos directos generados supera los 3.000 en el período que va desde el 1er Trimestre del 2009 a la fecha.

## ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN.....	4
2	OBJETIVOS .....	4
2.1	Objetivos Generales .....	4
2.2	Objetivo Específico.....	4
3	JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	5
4	MARCO DE REFERENCIA.....	5
4.1	Impuestos Internos - Ley N° 24.674 y modificatorias .....	5
4.2	Ley 26.539 – Modificación de la Ley de Impuestos Internos – “Impuesto Tecnológico” .....	6
4.3	Posición Arancelaria .....	7
4.4	Licencia No Automática Previa a la Importación (LNAP): .....	7
4.5	Certificado de Importación de Productos Varios (C.I.P.V) .....	8
4.6	Declaración Jurada Anticipada de Importación (D.J.A.I.).....	8
4.7	Ley 19.640 - Régimen de Promoción al Territorio Nacional de Tierra del Fuego.....	9
4.8	Decreto Nro. 522 Poder Ejecutivo Nacional.....	9
4.9	Resolución 245 / 2009 de la SICPYME.....	9
4.9.1	Proceso Productivo.....	10
4.9.2	Insumos .....	12
4.10	Impuesto a las Ganancias .....	14
5	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	15
6	HIPÓTESIS .....	15
7	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
7.1	Población y muestra .....	15
8	FUENTES DE INFORMACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.....	15
9	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	16
9.1	Impacto en la Competitividad .....	16
9.1.1	Análisis del PRECIO.....	16
9.1.2	Análisis de la CALIDAD .....	25
9.2	Impacto en la SOCIEDAD .....	26
9.2.1	Generación de Inversión y Puestos de Trabajo .....	26
9.2.2	Diferencial de Impuestos percibidos por el Estado .....	31
10	CONCLUSIÓN GENERAL.....	32

## 1 INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de la Ley 26.539 en Diciembre de 2009, se encamina la política proteccionista del Gobierno Nacional. Mediante esta ley y posteriores resoluciones, el gobierno argentino intenta controlar la importación de los teléfonos celulares entre otros tipos de productos, impulsar a los Operadores a buscar otro tipo de teléfonos fabricados en Argentina que puedan satisfacer la demanda de los usuarios, y fomentar a los fabricantes de teléfonos celulares extranjeros a instalar líneas de fabricación y/o ensamblado en el país a fin de no perder su participación en el mercado.

Habiendo transcurrido dos años desde el comienzo de esta política, no ha habido un análisis imparcial del impacto de la medida en el mercado de las telecomunicaciones, aunque oficialmente, se reconoce a la medida como positiva y se ha intensificado su implementación durante los primeros meses del año 2012 mediante nuevos procedimientos y procesos que se deben cumplir a fin de poder importar productos desde otros países. Por este motivo, consideré necesario analizar luego de este período el resultado provisorio de las medidas planteando los siguientes interrogantes:

Este cambio de política proteccionista, ¿modifica la competitividad del mercado de los operadores de telecomunicaciones? ¿Cómo lo hace?

¿Existen beneficios adicionales u otras externalidades que surgen de la aplicación de esta medida por parte del Gobierno Nacional en la Sociedad? ¿Cuáles son y qué impacto han tenido?

## 2 OBJETIVOS

### 2.1 Objetivos Generales

Concluir a partir del análisis del cambio en la competitividad y los beneficios en la Sociedad (acotando el análisis a la población de la Provincia de Tierra del Fuego), las bondades y problemas de este tipo de medidas proteccionistas para el mercado de las telecomunicaciones.

### 2.2 Objetivo Específico

Definir criterios que permitan evaluar la competitividad de un sector, desde las dimensiones planteadas, a fin de poder crear herramientas y/o sistemas que puedan monitorear la evolución de la misma.

Evaluar finalmente los cambios en la competitividad desde el foco del precio y calidad, los beneficios en la sociedad desde el enfoque de la Generación de Puestos de Trabajo y Generación de Ingresos para el Estado, para finalmente poder concluir sobre los aspectos positivos y negativos de las medidas proteccionistas implementadas.

### 3 JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Este trabajo desea aportar mediante un análisis imparcial, claridad sobre los beneficios y desventajas de las políticas proteccionistas en el mercado de las Telecomunicaciones en Argentina, desmitificando el tema y dejando planteadas las bases para su extrapolación a otros rubros.

La investigación está temporalmente ubicada en los años 2009 al 2012 inclusive y limitada en el análisis de los beneficios en la Sociedad, en la Población de la Provincia de Tierra del Fuego.

A partir de este puntapié inicial, se puede continuar el desarrollo de la investigación y evaluar el impacto en el resto de la sociedad del Territorio Nacional, segmentada por niveles socioeconómicos y distribución geográfica.

### 4 MARCO DE REFERENCIA

En primera medida, es necesario plantear algunas definiciones sobre la competitividad, que nos permitan justificar la decisión de utilizar al precio y a la calidad como dos factores que afectan a la misma.

Según Andrew Warner (2006), “el término competitividad se refiere a la medida en que los precios de los bienes y servicios de un país pueden fijarse para competir con los de otros países. Un país no es competitivo si los precios de sus bienes terminados, o los costos de los salarios e insumos que inciden sobre ellos, son demasiado elevados con relación a los de los países competidores.”<sup>1</sup> En esta definición nos basaremos para determinar si la medida implementada, afecta a los precios de los bienes terminados y los contrastaremos con los beneficios fiscales y los beneficios que esta medida genera en la sociedad.

También es necesario enumerar ciertas leyes y resoluciones que están involucradas en el análisis de la presente tesis, y que complementan el marco teórico.

#### 4.1 Impuestos Internos - Ley Nº 24.674 y modificatorias<sup>2</sup>

Los impuestos internos se aplicarán de manera que incidan en una sola de las etapas de su circulación, sobre el expendio de los bienes gravados, entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, la transferencia a cualquier título, su despacho a plaza cuando se trate de la importación para consumo, de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera, y su posterior transferencia por el importador a cualquier título.

Los responsables deberán ingresar, antes del despacho a plaza, el importe que surja de aplicar la tasa correspondiente sobre el 130% del valor resultante de agregar al precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, incluido el impuesto de esta ley.

---

<sup>1</sup> Warner, Andrew (2006). *Definición y evaluación de la competitividad: consenso sobre su definición y medición de su impacto*. Nota Informativa elaborada para el Banco Interamericano de Desarrollo. National Bureau of Economic Research (Cambridge, Massachusetts) y Center for Global Development (Washington, D.C.).

<sup>2</sup> Modificatorias: Leyes Nº 24.698, 25.239, 25.345, 26.467,

A los fines de la clasificación y determinación de la base imponible de los artículos importados, se estará al tratamiento que haya dispensado en cada caso la Dirección General de Aduanas.

Los productos importados gravados por la ley tendrán el mismo tratamiento fiscal que los productos similares nacionales, tanto en lo relativo a las tasas aplicables como en cuanto al régimen de exenciones, quedando derogada toda disposición que importe un tratamiento discriminatorio en razón del origen de los productos.

Los productos gravados de origen nacional serán exceptuados de cuando se exporten o se incorporen a la lista de rancho de buques afectados al tráfico internacional o de aviones de líneas aéreas internacionales, a condición de que el aprovisionamiento se efectúe en la última escala realizada en jurisdicción nacional, o en caso contrario viajen hasta dicho punto en calidad de "intervenidos".

Tratándose de productos que, habiendo generado el hecho imponible, se destinen a la exportación o a integrar las listas de "rancho", procederá la devolución o acreditación del impuesto siempre que se documente debidamente la salida al exterior, y que -en su caso- sea factible inutilizar el instrumento fiscal que acredita el pago del impuesto.

Cuando se exporten mercaderías elaboradas con materias primas gravadas, corresponderá la acreditación del impuesto correspondiente a éstas, siempre que sea factible comprobar su utilización.

Aclarase que por "materia prima" debe entenderse todos aquellos productos gravados, cualquiera sea su grado de elaboración o manufactura, en tanto se hallen incorporados con transformación o no al producto final.

Cuando la importación se hiciere por cuenta de un tercero, éste, acreditando su inscripción de responsable del gravamen a que corresponda, informará a la Dirección General Impositiva sobre dicha importación y los datos respectivos.

El importador y el tercero por cuya cuenta se efectuó la importación serán solidariamente responsables del impuesto que corresponda ingresar antes del despacho a plaza de los respectivos productos.

En el caso de la posterior venta de los productos por parte del tercero por cuya cuenta se importaron, éste será responsable del impuesto que corresponda por tal operación, pudiendo computarse como pago a cuenta el impuesto ingresado por tales productos con motivo del despacho a plaza.

## 4.2 Ley 26.539 – Modificación de la Ley de Impuestos Internos – “Impuesto Tecnológico”<sup>3</sup>

El 4 de noviembre de 2009 se sancionó la ley 26539, la cual modifica la Ley de Impuestos Internos, incluyendo la posición arancelaria correspondiente a los teléfonos celulares a los productos que deben tributar el impuesto. La entrada en vigencia de esta ley fue el puntapié inicial del Gobierno Nacional para reactivar la promoción industrial en Tierra del Fuego creada en el año 1972.

Seguida de esta ley, el Gobierno emitió diversos Decretos y Resoluciones que intensificaron las restricciones y costos de importación de productos electrónicos, y entre ellos los teléfonos celulares, y al mismo tiempo mejoraron las condiciones para invertir y fabricar o ensamblar los productos en la Argentina.

---

<sup>3</sup> El término de “Impuesto Tecnológico” fue utilizado popularmente para definir a esta ley en los medios de prensa.

### 4.3 Posición Arancelaria

El Nomenclador Común Mercosur (NCM) define a los celulares, tema de esta tesis, bajo la posición arancelaria NCM 85.17.12.31.000.C: "TELÉFONOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS CELULARES (MÓVILES) Y LOS DE OTRAS REDES INALÁMBRICAS; LOS DEMÁS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACIÓN EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN)), DISTINTOS DE LOS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE LAS PARTIDAS 84.43, 85.25, 85.27 U 85.28. - Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles) y los de otras redes inalámbricas: Teléfonos celulares (móviles) y los de otras redes inalámbricas De telefonía celular, excepto por satélite. Portátiles

Esta posición arancelaria tributa un derecho de importación del 16% (dieciséis por ciento).

### 4.4 Licencia No Automática Previa a la Importación (LNAP):

El Artículo 3º del Acuerdo sobre Procedimientos para el trámite de Licencias de Importación aprobado por la Organización Mundial de Comercio (OMC), incorporado al ordenamiento jurídico nacional por la Ley Nº 24.425<sup>4</sup>, prevé la creación de licencias no automáticas.

El país Miembro de la OMC que adopte esta medida podrá optar entre un procedimiento de análisis secuencial de las mismas o recepcionar las licencias durante un período y luego analizarlas en su conjunto. A los efectos del Acuerdo de la OMC, se entiende por trámite de licencias de importación al procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero del país importador.<sup>5</sup>

El trámite de licencias no automáticas no tendrá en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción. Los procedimientos de trámite de licencias no automáticas guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no entrañarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida.<sup>6</sup>

El plazo de tramitación de las solicitudes no será superior a 30 días si las solicitudes se examinan a medida que se reciban, es decir, por orden cronológico de recepción, ni será superior a 60 días si todas las solicitudes se examinan simultáneamente. El período de validez de la licencia será de duración razonable y no tan breve que impida las importaciones.

El Ministerio de Economía y Producción, y la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, mediante resoluciones ministeriales fueron modificando en repetidas oportunidades el listado de mercaderías a las cuales se les exigiría la LNAP:

<sup>4</sup> Ley 24425, Apruébese el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las Decisiones, Declaraciones y Entendimiento Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech. Sancionada: Diciembre 7 de 1994. Promulgada: Diciembre 23 de 1994.

<sup>5</sup> Artículo 1ro, Inciso 1 del Acuerdo sobre procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Organización Mundial del Comercio (1994). *Acuerdo sobre procedimientos para el trámite de Licencias de Importación*. Marrakech, Marruecos.

<sup>6</sup> Artículo 3, Inciso a, Acuerdo sobre procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Organización Mundial del Comercio (1994). *Acuerdo sobre procedimientos para el trámite de Licencias de Importación*. Marrakech, Marruecos.



- Res. 56/04 del Ministerio de Economía y Producción: Incorpora Posiciones Arancelarias del rubro textil al listado de mercaderías que deben aplicar las LNAP
- Res. 51/04 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa: Modifica el listado de Posiciones Arancelarias de la Res. 56/04.
- Res. 444/04 del Ministerio de Economía y Producción: Incorpora nuevas Posiciones Arancelarias al listado de mercaderías que deben aplicar las LNAP.
- Res. 61/09 del Ministerio de Producción: Modifica las Posiciones Arancelarias de la Res. 444/04. **Crea el Certificado de Importación de Productos Varios, el cual se describe debajo y que luego será requerido para la importación de los teléfonos celulares.** Incorpora una lista nueva de productos electrónicos que deben aplicar las LNAP.
- Res. 45/11 del Ministerio de Industria: Agrega Posiciones Arancelarias al listado de la Res. 444/04. Se incorporan Posiciones Arancelarias al listado de la Res. 61/09, **dentro de las cuales se incluye la posición arancelaria 85.17.12.31 que corresponde a teléfonos celulares.**

#### 4.5 Certificado de Importación de Productos Varios (C.I.P.V)

Mediante el dictado de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Producción, se estableció para determinadas mercaderías el Certificado de Importación de Productos Varios (C.I.P.V) que será exigible exclusivamente para las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo.

Las cantidades y/o valores FOB, en Dólares Estadounidenses, declarados en las solicitudes de destinación de importación para consumo, podrán ser sólo hasta un CINCO POR CIENTO (5%) superiores o inferiores a los consignados en los Certificados de Importación de Productos Varios (C.I.P.V.).

Los Certificados tendrán un plazo de validez de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión. Los mismos serán de carácter nominativo e intransferible y serán entregados sólo a sus titulares o a los representantes legales o apoderados de los mismos debidamente acreditados como tales.

#### 4.6 Declaración Jurada Anticipada de Importación (D.J.A.I.)

El 1 de febrero de 2012 entró en vigencia la Resolución AFIP Nro. 3252/2012, la cual estipula que los sujetos comprendidos por el apartado 1 del Artículo 91 del Código Aduanero ("ART. 91.- 1) Son importadores las personas que en su nombre importan mercadería, ya sea que la trajeren consigo o que un tercero la trajere para ellos."), deberán mediante el servicio de Ventanilla Única de la AFIP<sup>7</sup>, con anterioridad a la emisión de la Orden de Compra, Nota de pedido o documento similar utilizado para concretar sus operaciones de compras en el exterior, generar una declaración Jurada informando las destinaciones definitivas de la importación para consumo.

La información registrada en dichas declaraciones juradas será puesta a disposición de los Organismos que adhieran al mecanismo instaurado por la presente, en función de su competencia en la materia considerando la naturaleza de la mercadería a importar u otras condiciones establecidas por los mismos o por esta Administración Federal.<sup>8</sup>

Dichos organismos deberán pronunciarse sobre la declaración presentada por el importador, y comunicará al mismo mediante el servicio "Mis Operaciones Aduaneras (MOA)" las novedades producidas y, si

<sup>7</sup> Implementado vía Resolución AFIP Nro. 3255/2012

<sup>8</sup> Artículo 3, Resolución AFIP Nro. 3252/2012

corresponde, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización.

#### 4.7 Ley 19.640 - Régimen de Promoción al Territorio Nacional de Tierra del Fuego

La Ley 19.640, sancionada el 16 de Mayo de 1972, crea la Ley de Promoción en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego. En dicha ley se crea una Zona Aduanera Especial (Zona Franca) en la hoy Provincia de Tierra del Fuego, y dictamina la eximición del pago de todo impuesto nacional que pudiere corresponder por hechos, actividades u operaciones en el Territorio antes mencionado<sup>9</sup>

Asimismo, las exportaciones destinadas al exterior (incluyendo en éste el resto del Territorio Nacional), quedan exceptuadas de derechos, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales o tasas a, o con motivo de, la exportación.

El Decreto Nacional 888/92, Artículo 1 agrega que las exportaciones de productos que **acrediten su origen** en el área aduanera especial se registrarán por esta legislación. Esto abre una ventana para que los productos ensamblados que cumplen con las condiciones para “acreditar origen” en Tierra del Fuego, puedan ser incluidos bajo el paraguas de esta ley.

#### 4.8 Decreto Nro. 522 Poder Ejecutivo Nacional

El 29 de Septiembre de 1995 se publica en Boletín Oficial el Decreto 522 del Poder Ejecutivo Nacional el cual crea la Comisión para el Área Aduanera Especial con sede en la ciudad de Ushuaia, define los integrantes de la comisión, y estipula que para acreditar origen bajo el régimen de la Ley 19.640, un producto originario del Área Aduanera Especial debe cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

- a) El valor CIF de los materiales originarios de terceros países, empleados en su elaboración, no excedan el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor FOB de exportación, cumpliendo con el artículo 3o de los Decretos N° 1009 del 30 de marzo de 1989 y N° 1755 del 10 de mayo de 1989, de la Gobernación del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, o
- b) Se adecue a los procesos productivos ya aprobados por Decretos N°. 1009/89, 1755/89, 2810 del 7 de julio de 1989 y 816 del 11 de mayo de 1992, de la Gobernación del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o a los nuevos procesos productivos que apruebe la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

#### 4.9 Resolución 245 / 2009 de la SICPYME

Mediante la Resolución 245 del año 2009, el Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa aprueba la secuencia de operaciones del proceso productivo de fabricación de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares y los insumos a ser provistos localmente o provisoriamente desde el exterior.

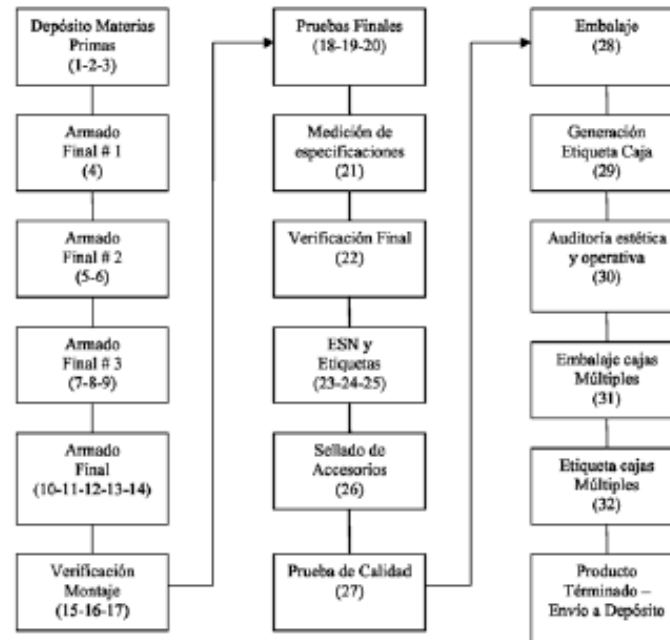
El Artículo 4to de la Resolución establece que el proceso mínimo de producción para equipos de radiocomunicaciones móviles celulares descrito debajo resulta exigible a todas las empresas que manufacturen dichos equipos en el Área Aduanera Especial.

<sup>9</sup> Artículo 1, Ley 19.640, publicada en el Boletín Oficial el 02 de Junio de 1972.

ANEXO I

PROCESO PRODUCTIVO PARA LA FABRICACION DE EQUIPOS DE  
RADIOCOMUNICACIONES MOVILES CELULARES

## DIAGRAMA DE FLUJO



#### 4.9.1 Proceso Productivo

El proceso productivo debe contemplar las siguientes operaciones como mínimo:

1. Recepción y control cuantitativo de materiales.
2. Verificación visual de las partes y almacenamiento del material.
3. Abastecimiento de materiales a la línea.
4. Inserción de botones de volumen y/o de comando de funciones adicionales (si el modelo lo requiere).
5. Colocación del tubo o de los elementos de sujeción de la antena (si el modelo lo requiere).
6. Montaje de plaquetas de Audio y Lógica (AL) y de Radiofrecuencia (RF) (si el modelo lo requiere).
7. Colocación del teclado (si el modelo lo requiere).
8. Inserción y fijación del circuito Flex en placas AL-RF (si el modelo lo requiere).
9. Ensamble del auricular (si el modelo lo requiere).
10. Montaje del visor (si el modelo lo requiere).
11. Montaje y fijación del gabinete trasero (si el modelo lo requiere).
12. Montaje del panel o cubierta frontal (si el modelo lo requiere).
13. Colocación y fijación de la antena (si el modelo lo requiere).

14. Verificación mecánica de funcionamiento de la unidad (si el modelo lo requiere).
15. Pruebas de shock y caída (si el modelo lo requiere).
16. Colocación de batería Dummy (si el modelo lo requiere).
17. Prueba funcional de encendido del display (si el modelo lo requiere).
18. Función bloqueo (si el modelo lo requiere).
19. Almacenamiento de números en memoria (si el modelo lo requiere).
20. Prueba de enlace con sistema celular (si el modelo lo requiere).
21. Medición de especificaciones:
  - a. Sensibilidad de receptor.
  - b. Potencia del transmisor.
  - c. Desviación SAT (Tono piloto de supervisión) (si el modelo lo requiere).
  - d. Desviación ST (Tono de señal de supervisión) (si el modelo lo requiere).
  - e. Frecuencia de transmisión (si el modelo lo requiere).
  - f. Prueba de sistema de campanilla.
  - g. Pruebas de teclado.
  - h. Prueba de lazo con sistema (AMPS, NAMPS, CDMA, TOMA, GSM u otros) (si el modelo lo requiere).
  - i. Consumo de corriente.
  - j. Fin de llamada.
21. Medición de especificaciones:
22. Verificación final.
  - a. Verificación estética general.
  - b. Prueba de bloqueo (si el modelo lo requiere).
  - c. Encendido y fin de llamada.
23. Lectura y verificación del ESN (número de serie electrónico) (si el modelo lo requiere).
24. Generación e impresión de etiquetas.
25. Colocación de etiquetas en el equipo (si el modelo lo requiere).
26. Sellado de accesorios (si el modelo lo requiere).
  - a. Programación del equipo (si el modelo lo requiere).

27. Pruebas de calidad final.

- a. Revisión de especificaciones eléctricas.
- b. Sensibilidad de modulación.
- c. Funcionamiento del teclado (si el modelo lo requiere).
- d. Almacenamiento de números en memoria (si el modelo lo requiere).
- e. Control de volumen del auricular.
- f. Control de volumen de alerta.
- g. Verificación del circuito vibrador (si el modelo lo requiere).
- h. Verificación del ESN (número de serie electrónico).
- i. Verificación de accesorios (si el modelo lo requiere).

28. Embalaje en cajas individuales conjuntamente con el manual correspondiente, garantía y accesorios.

29. Generación de la etiqueta de la caja individual (ESN —número de serie electrónico—, cliente, modelo) y colocación (si el modelo lo requiere).

30. Auditoría de calidad estética y operativa.

31. Embalaje en cajas múltiples (si el modelo lo requiere).

32. Generación de la etiqueta de la caja múltiple (ESN —número de serie electrónico—, cliente, modelo) y colocación.

33. Envío a depósito del producto terminado.

La Resolución indica también que el orden de las secuencias arriba descritas puede variar en función del modelo de equipo a elaborar.

#### 4.9.2 Insumos

El listado de Insumos Mínimos a ser provistos son:

1. Cubiertas exteriores (frentes, tapas y demás elementos de cosmética) (si el modelo lo requiere).
2. Plaquetas de circuito impreso con componentes activos y pasivos montados (si el modelo lo requiere).
3. Antena y sus dispositivos de sujeción y montaje (si el modelo lo requiere).
4. Visor (display) de LCD, plasma o de tecnología equivalente con su lente cobertora y sus dispositivos de interconexión y montaje (si el modelo lo requiere).
5. Teclado digital para marcación con sus dispositivos de interconexión y montaje (si el modelo lo requiere).
6. Botones de comando de funciones y controles de menús (si el modelo lo requiere).
7. Micrófono y sus dispositivos de interconexión y montaje (si el modelo lo requiere).

8. Auricular con sus dispositivos de interconexión y montaje (si el modelo lo requiere).
9. Ferretería y tornillería de montaje (si el modelo lo requiere).
10. Batería (si el modelo lo requiere).
11. Manual de instrucciones en castellano.
12. Certificado o tarjeta de garantía.
13. Etiquetas.
14. Bolsas plásticas, cajas y materiales de embalaje.

Los Accesorios considerados para la Acreditación de Origen son:

- Transformador/cargador de baterías (si el modelo lo requiere).
- Clip o soporte plástico con clip para transporte de la unidad (si el modelo lo requiere).
- Funda plástica con clip para transporte de la unidad (si el modelo lo requiere).
- Folletos del producto.
- Batería (si el modelo lo requiere).
- Auricular, Manos libres, Mono Estéreo (si el modelo lo requiere).
- Tarjeta de Memoria (si el modelo lo requiere).
- Cable de interface (si el modelo lo requiere).
- CD con Software para interface (si el modelo lo requiere).
- Auricular Bluetooth u otras tecnologías inalámbricas (si el modelo lo requiere).
- Otros accesorios que hagan a la funcionalidad del equipo (si el modelo lo requiere).

Finalmente, el siguiente listado de insumos deben ser nacionales a partir de los tres (3) primeros meses de producción de cada modelo nuevo o ampliación de denominación.

- Manual del usuario.
- Folletos del producto.
- Certificado o Tarjeta de Garantía.
- Bolsas plásticas, cajas y materiales de embalaje.
- Etiquetas.

#### 4.10 Impuesto a las Ganancias

El Artículo 3ro del Decreto N° 1076/92 faculta a la ex Administración Nacional de Aduanas a “intervenir en carácter de agente de retención y/o percepción del impuesto a las ganancias, con arreglo a las disposiciones que dicte la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA estableciendo regímenes de retención, percepción u otros pagos a cuenta de dicho tributo”<sup>10</sup>.

Al respecto se estableció un régimen de percepción aplicable a los bienes que se importen con carácter definitivo y se destinen a ser comercializados en el mercado interno. Al respecto corresponde exceptuar de la percepción a las importaciones definitivas de bienes muebles que revistan para el importador el carácter de bienes de uso.

Posteriormente la AFIP mediante la Resolución General N° 2238/07 y Resolución General N° 2715/09, establece los requisitos, procedimientos y alcances del Certificado de Validación de Datos de Importadores (C.V.D.I.).

Finalmente, el Artículo 5to de la Resolución General AFIP N° 2281/07, modificado parcialmente luego por Resolución General AFIP N° 2465/08 estipula que:

“ARTICULO 5°.- Cuando los importadores -en el momento de la importación-exhiban ante la Dirección General de Aduanas el Certificado de Validación de Datos de Importadores "C.V.D.I.", cuya existencia y/o vigencia deberá ser validada con los datos obrantes en las bases de este Organismo, o acrediten alguna de las condiciones enunciadas en el tercer párrafo del Artículo 1° de la Resolución General N° 2.238, les será de aplicación la alícuota del TRES POR CIENTO (3%) sobre el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella.

Las importaciones efectuadas por sujetos que no posean el "C.V.D.I.", debido a no haberlo solicitado, haberles sido denegado, haberse producido su caducidad o, en su caso, no haber acreditado alguna de las condiciones enunciadas en el tercer párrafo del Artículo 1° de la Resolución General N° 2.238, estarán sujetas -de corresponder- a la percepción del impuesto mediante la aplicación de la alícuota del SEIS POR CIENTO (6%).

De tratarse de la importación definitiva de bienes que tengan como destino el uso o consumo particular del importador, la alícuota a aplicar será del ONCE POR CIENTO (11%).

Cuando se trate de destinaciones definitivas de importación para consumo cuyo valor FOB unitario declarado sea inferior al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del valor criterio establecido por la Dirección General de Aduanas, para las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), la percepción se calculará aplicando las siguientes alícuotas:

1. ONCE POR CIENTO (11%) de tratarse de la importación definitiva de bienes que tengan como destino el uso o consumo particular del importador, y
2. SIETE POR CIENTO (7%) para las demás operaciones de importación.”

<sup>10</sup> Extraído del Artículo 3ro del Decreto N° 1076 / 92 del Poder Ejecutivo Nacional.

## 5 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Investigación Descriptiva. Se describirá cómo esta medida impacta en la Industria Nacional de fabricación y ensamble.

Las herramientas que se utilizan en la investigación son las siguientes: Comparativo interanual de los operadores principales y poder medir el impacto de la medida en los precios, cantidad de terminales, gama de los terminales. Cantidad de Reclamos recibidos por modelos fabricados en china y por modelos fabricados en argentina.

## 6 HIPÓTESIS

La limitación en las importaciones en el mercado de las telecomunicaciones es beneficiosa para la sociedad argentina.

## 7 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Investigación No Experimental. Se basa en consulta a bases de datos de importaciones, a base de datos de venta de teléfonos con los el fabricante ZTE CORPORATION, búsqueda de casos similares en otros países y en la historia argentina, consultas a las bases de datos, informes y publicaciones del INDEC, Ministerio de Industria, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

### 7.1 Población y muestra

Para medir los beneficios en la sociedad consideraremos el análisis en los empleos generados en el territorio de Tierra del Fuego, los impuestos nacionales y provinciales generados por la implementación de la medida y los contrastaremos contra los impuestos perdidos (derechos de importación, IVA u otros).

Para medir la calidad, investigaremos los procesos de control de calidad implementados en la fabricación local y sus divergencias con respecto a la fabricación en las casas matrices, y el impacto en la cantidad de piezas con fallas fabricadas localmente comparada con la cantidad de fallas en los teléfonos importados.

Para medir las diferencias de precios, investigaremos y desglosaremos los costos asociados a la importación y los compararemos con los relacionados a la fabricación o ensamblado en el país.

## 8 FUENTES DE INFORMACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

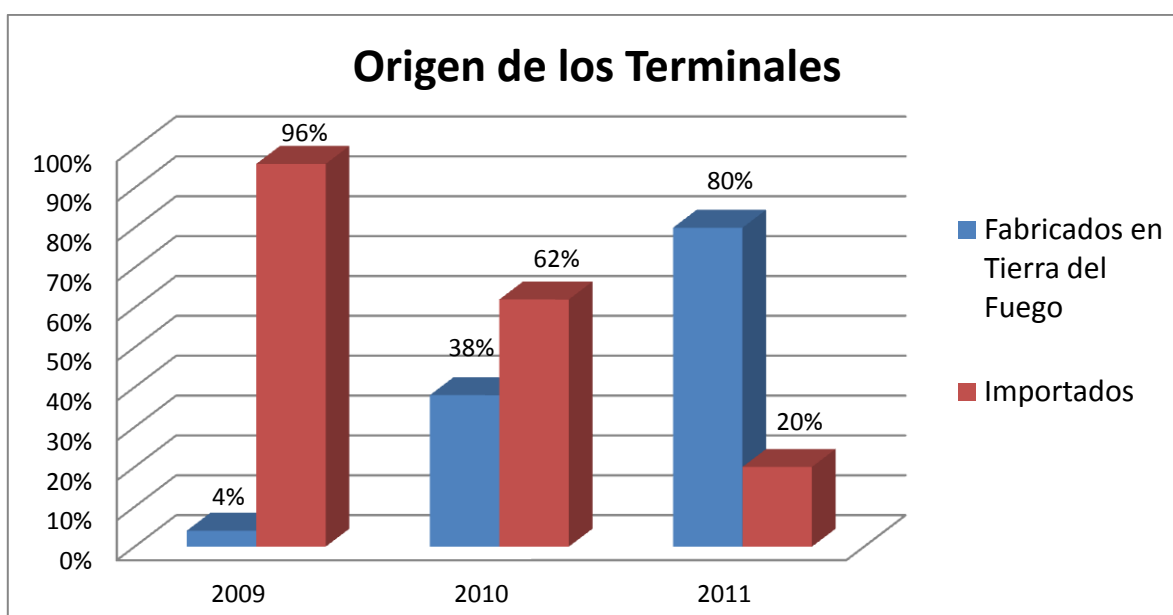
Consulta a bases de datos, informes y publicaciones del INDEC, Ministerio de Industria, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Consultoras privadas y Diarios independientes en búsqueda de declaraciones oficiales sobre datos estadísticos de industria y de trabajo.



Entrevistas con un fabricante multinacional (ZTE Corporation), y fabricantes locales de Tierra del Fuego (BGH, BrightStar).

## 9 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

A partir de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a partir del año 2009, los fabricantes de celulares comenzaron a optar por el ensamblado de sus terminales en el país, en lugar de importar los mismos. Esta migración hacia la fabricación nacional queda claramente expuesta en el Informe publicado por Carrier & Asociados, "Mercado celular argentino 2012". Según este informe en el año 2009 se fabricaba en Tierra del Fuego solo el 4% de los terminales celulares comercializados en la Argentina, y en el año 2011 se alcanzó al 80%.



Fuente: Carrier & Asociados

### 9.1 Impacto en la Competitividad

El objetivo es analizar a la competitividad desde el punto de vista del Precio y la Calidad. Comenzaremos analizando la variable PRECIO, mediante el análisis de costos y su impacto en el precio al operador (cliente mayorista de estos productos)

#### 9.1.1 Análisis del PRECIO

##### **ANÁLISIS DEL COSTO DE UN CELULAR FABRICADO EN EL EXTRANJERO E IMPORTADO:**

Para el análisis tomaremos un modelo cuyo precio CIF en Buenos Aires es de 97 USD (noventa y siete dólares americanos).

Valor CIF (Base Imponible Derechos)		97,00
Tributos Aduaneros		
Derechos	16,00%	15,52
Base IVA (CIF + Derechos)		112,52
Tributos No Aduaneros		
IVA	21,00%	23,63
IVA Adicional <sup>11</sup>	10,00%	11,25
Impuestos Internos (Tasa Nominal) (NOTA 1)	17,00%	29,96
Ingresos Brutos	1,50%	1,69
Anticipo al Impuesto a las Ganancias	3,00% <sup>12</sup>	3,38
Total		182,42

## NOTA 1:

El Impuesto Interno comienza a aplicarse a los teléfonos celulares a partir del 4 de Noviembre de 2009 (Ley 26.539).

El cálculo para obtener el mismo se detalla a continuación:

Calculo Tasa Efectiva Impuestos Internos

$$Te = (100 * \text{Tasa Nominal}) / (100 - \text{Tasa Nominal}) \quad 20,48$$

Base Imponible Impuestos Internos

$$Bii = Bi * 1,3 * (1 + Te/100) \quad (3) \quad 176,24$$

Impuestos Internos

$$II = Bii * (\text{Tasa Nominal}/100) \quad 29,96$$

Es decir, un teléfono celular cuyo precio CIF es de 97 USD concluye en un precio al Operador de USD 182.42 más IVA a partir de la aplicación de la Ley 26.539, sancionada el 4 de Noviembre de 2009.

<sup>11</sup> Tasa del 10% correspondiente a contribuyentes que poseen C.V.D.I.

<sup>12</sup> La Tasa del 3% corresponde al Anticipo al Impuesto a las Ganancias para Contribuyentes que poseen Certificado de Validación de Datos de Importadores (C.V.D.I.) e importan Bienes para comercializar. Actualmente todos los operadores poseen C.V.D.I.

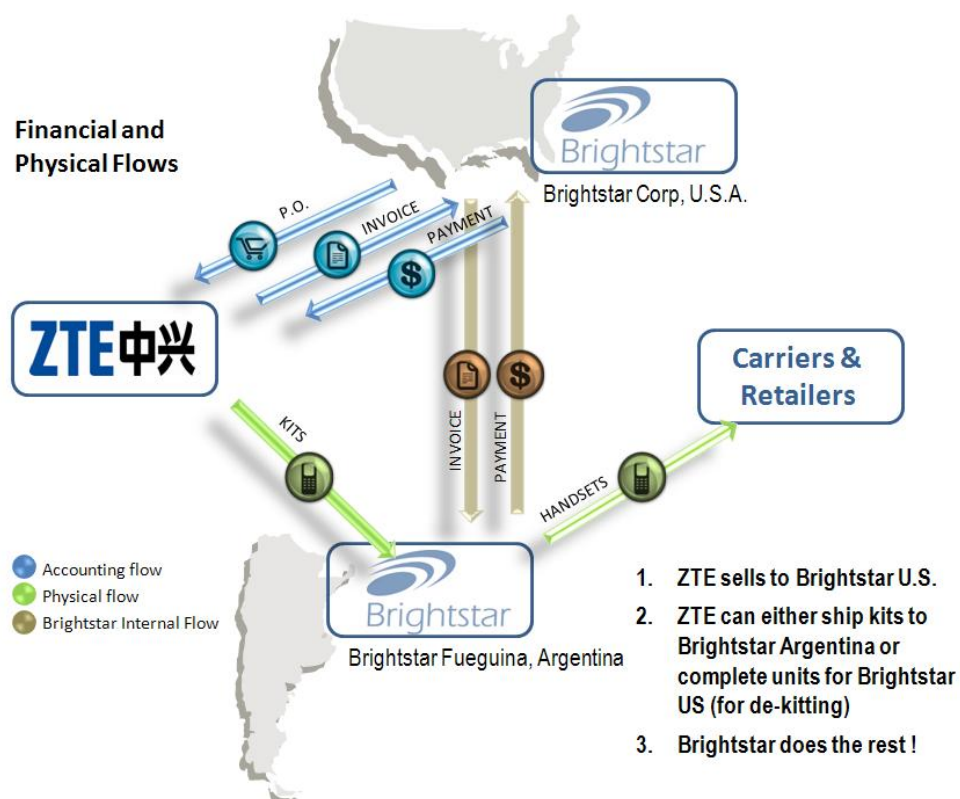
Previamente a la sanción de la mencionada Ley, el mismo equipo le costaba al Operador USD 152.46 más IVA.

### **ANÁLISIS DEL COSTO DE UN CELULAR ENSAMBLADO EN ARGENTINA:**

Respecto del lugar de ensamblado, se debe recordar que actualmente existe un Régimen de Promoción al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, lo cual incentiva a la instalación o utilización de fábricas existentes en dicho lugar. Actualmente los grandes fabricantes multinacionales (Alcatel, LG, Motorola, Nokia, RIM - Blackberry, Samsung, TCL y ZTE) se han asociado con fábricas sólo en dicha zona, por lo cual mi análisis se enfocará allí.

Todas las empresas mencionadas, a la fecha, importan las piezas para ensamblar sus terminales celulares bajo la modalidad SKD (Semi Knocked Down), las transportan a la Zona Aduanera Especial de Tierra del Fuego, donde se ensamblan y luego regresan a Buenos Aires para ser entregadas al Cliente Final, los Operadores.

Esta operación se realiza, formalmente, como dos operaciones comerciales. Una entre el fabricante extranjero, que proveerá de los teléfonos celulares bajo la modalidad SKD, y la fábrica local en Tierra del Fuego; y la otra entre dicho fabricante local y el Operador (Claro, Movistar, Personal, etc.) En algunos casos, como es el de BrightStar, los acuerdos entre el fabricante dueño de la marca y la fábrica local se realizan mediante filiales en el extranjero. El siguiente gráfico ilustra como ejemplo el flujo de Órdenes de Compras (P.O), Facturas comerciales (Invoice), Pagos (Payment), los Kits entregados bajo la modalidad SKD (Kits) y los teléfonos celulares ensamblados (Handsets):



FUENTE: ZTE CORPORATION

Para el análisis de costos de este modelo, los fabricantes consideran los siguientes ítems adicionales al modelo de importación tradicional:

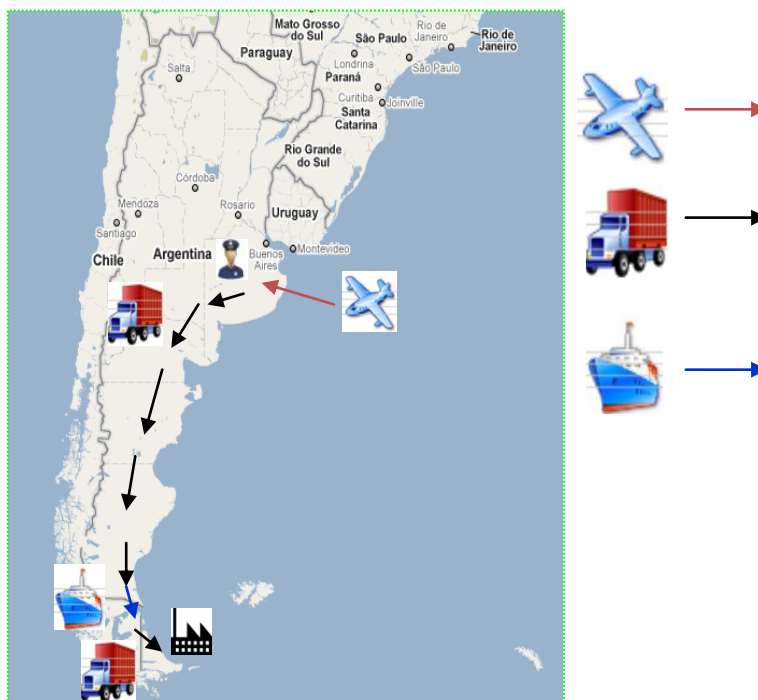
- Costo de Flete entre Buenos Aires y Tierra del Fuego.
- Costo de la Mano de Obra Directa en Indirecta de Ensamblado.
- Materiales Locales.
- Desperdicios (Scrap)
- Depreciación de la Inversión realizada.

A continuación describiré cada uno de estos ítems:

#### COSTO DE FLETE ENTRE BUENOS AIRES Y TIERRA DEL FUEGO:

Las partes que serán ensambladas en Tierra del Fuego, llegan al país vía aérea o vía marítima a Buenos Aires. Una vez realizados los despachos como mercadería en Transito, son trasladadas en camión hasta Chile, cruzan el canal vía ferry, y continúan su trayecto en camión hasta la fábrica.

En el trayecto la mercadería pasa por 5 (cinco) aduanas y controles fronterizos.



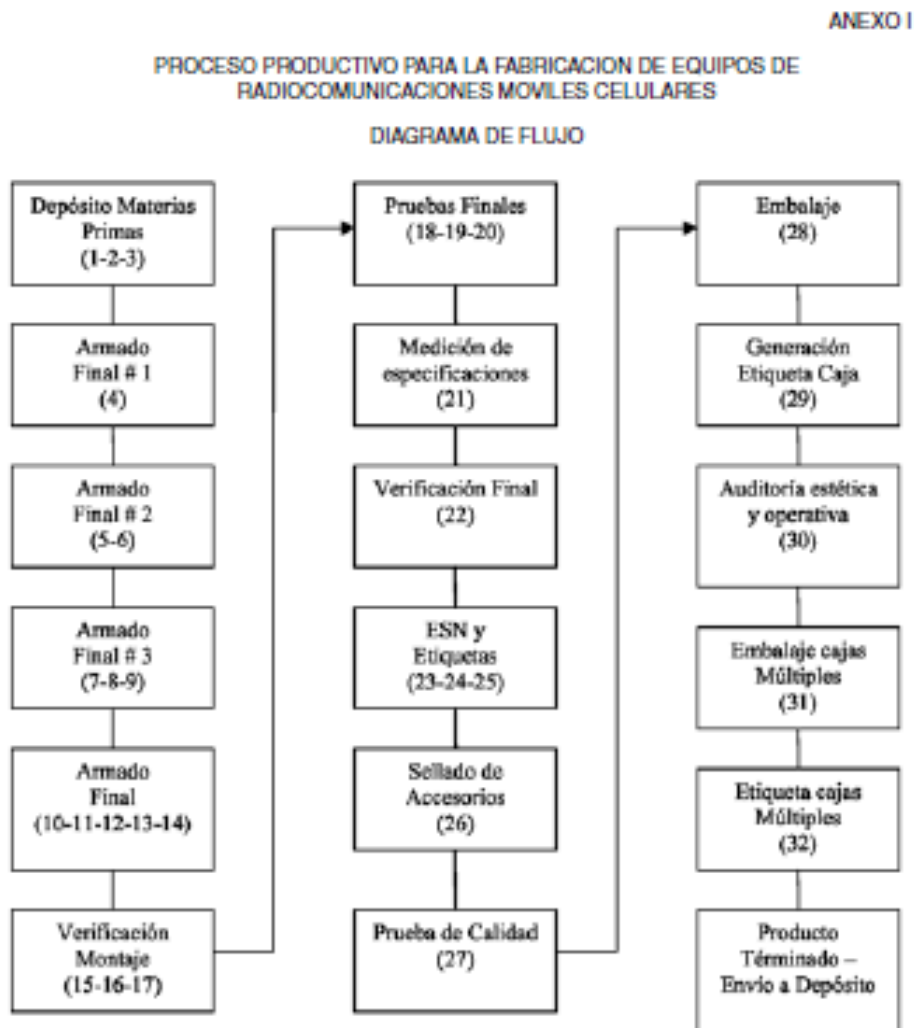
Trayecto de las piezas hacia Tierra del Fuego

A su vez, los operadores incumbentes (Telefónica Movistar, Telecom Personal y Claro) demandan en sus Ordenes de Compra la entrega de la mercadería en condición nacionalizada y en sus depósitos. La ubicación de los depósitos de estas tres compañías se localizan en Capital Federal y Gran Buenos Aires. Por lo cual, se deberá considerar el transporte terrestre para llevar las piezas desarmadas desde Buenos Aires a Tierra del Fuego y luego trasladar los equipos ya ensamblados y probados desde Tierra del Fuego a Buenos Aires. La compañía ZTE considera USD 1,75 por cada unidad en este concepto.

### COSTO DE LA MANO DE OBRA DIRECTA E INDIRECTA:

La Resolución 245/2009 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, establece los procesos productivos de fabricación de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares y los materiales nacionales mínimos, los cuales deben ser respetados por los fabricantes de Tierra del Fuego para que sus productos sean considerados originarios del Área Aduanera Especial, y gozan de los beneficios que prevé la ley.

El Anexo I de la Resolución 245/2009, ilustra el proceso que se deberá cumplir:

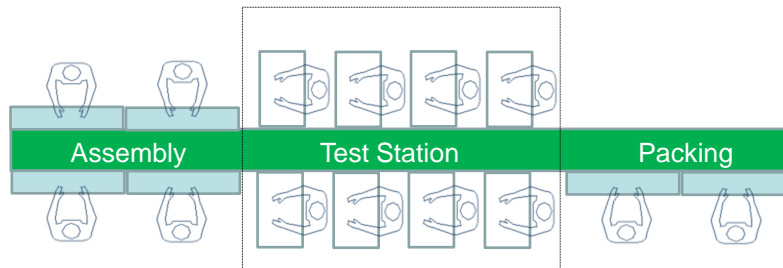


El Anexo II detalla cada uno de los procesos productivos y enuncia el listado de insumos o partes que deben ser nacionales, estos son: Manual del usuario, Folletos del producto, Certificado o Tarjeta de Garantía, Bolsas plásticas, cajas y materiales de embalaje, Etiquetas.

Como ejemplo de cumplimiento de esta Resolución, citamos el proceso de ensamblado de un terminal en Tierra del Fuego por parte de BGH y BrightStar para el fabricante ZTE.



## Line Overview

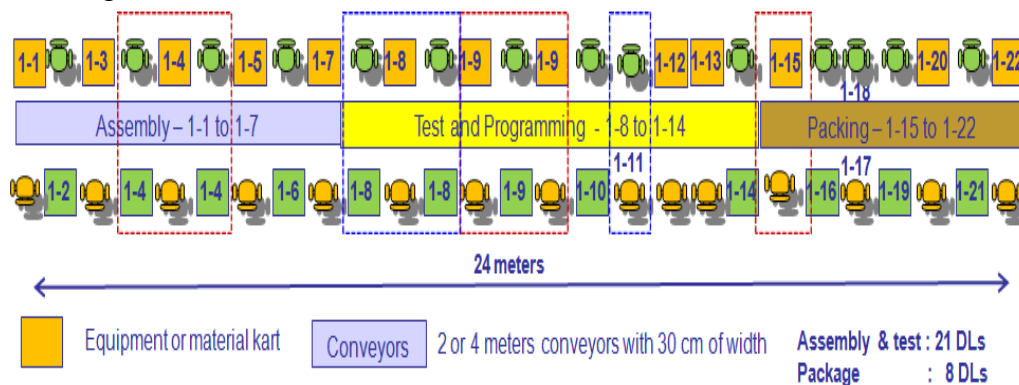


## Brightstar S.A



### Production Lines

Below you can find the production lines pictures and process of Brightstar.



ZTE Corporation

Estas líneas de montaje son duplicadas por cada modelo nuevo que el fabricante desea ensamblar localmente. Pudiendo reutilizar la línea de producción con más de un modelo de forma secuencial, no al mismo tiempo.

Los fabricantes realizaron la capacitación necesaria para cada uno de los integrantes de las líneas de producción a fin de poder cumplimentar con las normas y procedimientos de fabricación que exigen para mantener la calidad de sus productos terminados, y el fabricante local es auditado frecuentemente por el fabricante para controlar su cumplimiento.

Los operadores de ensamblado utilizan las herramientas provistas por el fabricante para armar los equipos siguiendo los estándares y procedimientos por ellos establecidos. Luego, los operadores de Testeo realizan las siguientes funciones:

a. Testeo Funcional:

- Se testea el equipo en Modo Automático (utilizando un software y driver provisto por el fabricante para la comunicación con el teléfono en modo Test).
- Se testea el equipo en Modo Manual (se prende al equipo tal como lo hará el usuario final).
- Se verifican los siguientes ítems y su correcto funcionamiento:
  - Pantalla
  - Teclado
  - Radio FM
  - Vibrador
  - Sensor de Luz
  - Sonido
  - Cámara
  - Back light
  - Auriculares
  - Touch Screen
  - Recepción de TV (para modelos con esta funcionalidad)
  - Bluetooth y WLAN

b. Testeo de Acoplamiento:

- Utilizando un Set de Pruebas e Instrumental específico se testea el normal funcionamiento y niveles de señal del teléfono para las distintas bandas de operación y tecnologías (2G, 3G), así como también las tecnologías de acceso inalámbricas WLAN y Bluetooth.
- Utilizando instrumental y un set de pruebas se mide los niveles de recepción de Radio FM y de Señal GPS.

c. Estación de Programación y Personalización:

- En esta estación de trabajo se actualiza la versión de firmware del equipo a la versión solicitada por el Operador. Cada versión de firmware contiene los logos del operador al cual se venderá el equipo, los ring tones, los fondos de pantalla, las configuraciones básicas para navegar por Internet móvil, números de emergencia, más toda la customización<sup>13</sup> que el Operador requiera por parte del fabricante.
- Por último se registran los números que identificarán al terminal en forma unívoca: IMEI (International Mobile Equipment Identity), las MAC Address de la interfaz inalámbrica, los códigos DRM (Digital Right Management) y Lock Codes (los teléfonos comúnmente se bloquean para solo aceptar una SIM CARD del operador que compra dicho terminal, ya que éstos suelen subsidiar los mismos al consumidor final)

---

<sup>13</sup> Término utilizado para definir la personalización o adecuación de los productos a los requerimientos del Cliente final, como por ejemplo, incorporar los Logos del operador a las páginas web de configuración del equipo, los fondos de pantalla, una animación al encender el equipo que muestre el logo del operador y una música o tono elegido por ellos.

Finalmente los Operadores de Embalado, colocan a los terminales celulares ya ensamblados junto con los cables, accesorios, manual y material de promoción que el operador entrega al fabricante, dentro de una caja individual, y luego dentro de una caja de transporte para su paletizado<sup>14</sup>.

### MATERIALES LOCALES

Localmente se provee el material impreso como folletos, manuales, tarjeta de garantía, las etiquetas y la Caja del equipo, en cumplimiento con la Resolución 245/2009.

### DESPERDICIOS (SCRAP)

Durante el proceso de fabricación se estima que existirá un 0.10% (cero punto diez por ciento) de piezas terminadas donde alguno de sus componentes pueda llegar a fallar. Por tal motivo, desde fábrica se envía dicha cantidad de piezas adicionales para reemplazar las posibles fallas. Este "scrap" es considerado como un costo adicional cargado sobre el resto de los terminales.

### DEPRECIACIÓN DE LA INVERSIÓN REALIZADA

El fabricante local, deberá realizar una inversión para el montaje de la línea de producción y la compra de los instrumentales y computadoras con sus cables y accesorios que serán utilizados para el testeo y carga de software de cada una de los teléfonos celulares.

La amortización de esta inversión se incluye en el análisis de costo, dividiéndola por la cantidad de unidades que se espera fabricar con la vida útil de los materiales adquiridos. En el caso de BGH para ZTE, se considera que la inversión de 80.000 USD será suficiente para poder fabricar 80.000 teléfonos. Por lo cual se recargará como costo de fabricación 1 USD por unidad.

Resumiendo, el análisis de costos de un terminal fabricado en Tierra del Fuego, se estima como:

<b>Valor CIF Piezas (Base Imponible Derechos)</b>	<b>97,00</b>
---	--------------

#### **Tributos Aduaneros**

Derechos (Mercadería en Transito al Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego) 0,00% 0,00

<b>Base IVA (CIF + Derechos)</b>	<b>97,00</b>
----------------------------------	--------------

**Transporte desde Buenos Aires a Tierra del Fuego y Retorno equipos manufacturados 1,75**

#### **Costos de Fabricación:**

Materiales Locales 1,00

Mano de Obra Directa 6,00

Desperdicio (0,1% del valor de las piezas) 0,10

<sup>14</sup> Paletizar significa organizar las cajas sobre un palé para luego poder ser elevadas por un montacargas al camión donde serán transportada la mercadería.



Depreciación de la Inversión (80.000 USD / 80.000 Piezas)	1,00
---	------

<b>Costo del Equipo Ensamblado (Sin Impuestos)</b>	<b>106,85</b>
--	---------------

#### Impuestos

Ingresos brutos	2,77%	2,89
-----------------	-------	------

Impuestos Internos <sup>15</sup>	7,01%	7,32
----------------------------------	-------	------

TVPP <sup>16</sup>	2,00%	2,09
--------------------	-------	------

Impuestos Bancarios (Créditos/Débitos)	0,50%	0,52
--	-------	------

<b>COSTO TOTAL DEL EQUIPO Puesto en Buenos Aires (Sin IVA)</b>	<b>119,68</b>
--	---------------

<b>Precio de Venta al Operador (Sin IVA)</b>	<b>104,49</b>
--	---------------

<b>Precio de Venta al Operador (Con IVA)</b>	<b>126,43</b>
--	---------------

<b>Diferencia por IVA Cobrado, que al ser exento luego no paga a AFIP</b>	<b>6,75</b>
---	-------------

<b>Ganancia Fabrica Local</b>	<b>5%</b>
-------------------------------	-----------

Es decir, un teléfono celular cuyo precio CIF es de 97 USD termina a un precio al Operador de USD 104,49 más IVA. El incremento fue del 7,72% con respecto al valor CIF.

Sin embargo, repitiendo el anterior análisis para productos cuyos valores CIF son menores, llegaremos a una condición donde el precio final al Operador se iguala para ambas metodologías. El precio ronda los 25 USD CIF para el costeo que estamos analizando:

<sup>15</sup> Impuestos Internos (Provinciales).

<sup>16</sup> TVPP: Tasa de Verificación de Procesos Productivos. Impuesto Provincial. Artículo 3ro de la Ley Provincial 756 y Resolución Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego N° 007/03 y modificatorias (Res. DGR. 127/08 y Res. DGR. 029/09)

ANALISIS DE COSTOS FABRICANDO EL PRODUCTO EN TIERRA DEL FUEGO			ANALISIS DE COSTOS IMPORTANDO EL PRODUCTO DIRECTAMENTE		
Valor CIF Piezas (Base Imponible Derechos)		25,67	Valor CIF (Base Imponible Derechos)		25,67
<b>Tributos Aduaneros</b>			<b>Tributos Aduaneros</b>		
Derechos (Mercadería en Tránsito al Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego)	0,00%	0,00	Derechos	16,00%	4,11
Base IVA (CIF+Derechos)		25,67	Base IVA (CIF+Derechos)		29,78
<b>Transporte desde Buenos Aires a Tierra del Fuego y Retorno equipos manufacturados</b>			<b>Tributos No Aduaneros</b>		
		1,75	IVA	21,00%	6,25
<b>Costos de Fabricación</b>			IVA Adicional	10,00%	2,98
Materiales Locales		1,00	Impuestos Internos (Tasa Nominal)	17,00%	7,93
Mano de Obra Directa		6,00	Ingresos Brutos	1,50%	0,45
Desperdicio (0,1% del valor de las piezas)		0,03	Impuesto a las Ganancias	3,00%	0,89
Depreciación de la Inversión (80.000 USD / 80.000 Piezas)		1,00	<b>COSTO Total DEL EQUIPO en Buenos Aires (SIN IVA)</b>		<b>48,28</b>
Costo del Equipo Ensamblado (Sin Impuestos)		35,45	<b>Calculo Tasa Efectiva Impuestos Internos</b>		
<b>Impuestos</b>			$Te = (100 * Tasa Nominal) / (100 - Tasa Nominal)$		
Ingresos brutos	2,77%	2,89			20,48
Impuestos Internos	7,01%	7,32	<b>Base Imponible Impuestos Internos</b>		
TVPP	2,00%	2,09	$Bii = Bi * 1,3 * (1 + Te / 100) (3)$		
Banking Tax	0,50%	0,52			46,64
<b>COSTO TOTAL DEL EQUIPO en Buenos Aires (SIN IVA)</b>		<b>48,28</b>	<b>Impuestos Internos</b>		
			$II = Bii * (Tasa Nominal / 100)$		
					7,93

Si el valor del producto CIF disminuye, saldrá más caro ensamblarlo en Tierra del Fuego que importarlo directamente.

### CONCLUSIÓN SOBRE EL FACTOR PRECIO:

Comparativamente, un teléfono ensamblado en Argentina cuyo valor CIF ronda los 97 USD le cuesta a un operador en Argentina USD 104,49 frente a los USD 182,42 que le saldría importarlo actualmente en forma directa, y USD 152,46 que le saldría importarlo antes de la implementación de las medidas proteccionistas.

Se puede decir que el ensamblado local genera actualmente un ahorro cercano al 40%, y comparativamente con el valor del mismo producto importado antes del 4 de Noviembre de 2009 (entrada en vigencia de la Ley 26.539), se hubiera generado un ahorro cercano al 30%. Según la información suministrada por el fabricante ZTE, éste ahorro en la cadena productiva no se traslada directamente al cliente (Operador), se utiliza el mismo para acciones de marketing del producto y branding del fabricante, lo cual ayuda tanto al Operador como al fabricante para hacer más conocido su producto y mejorar la rotación del mismo.

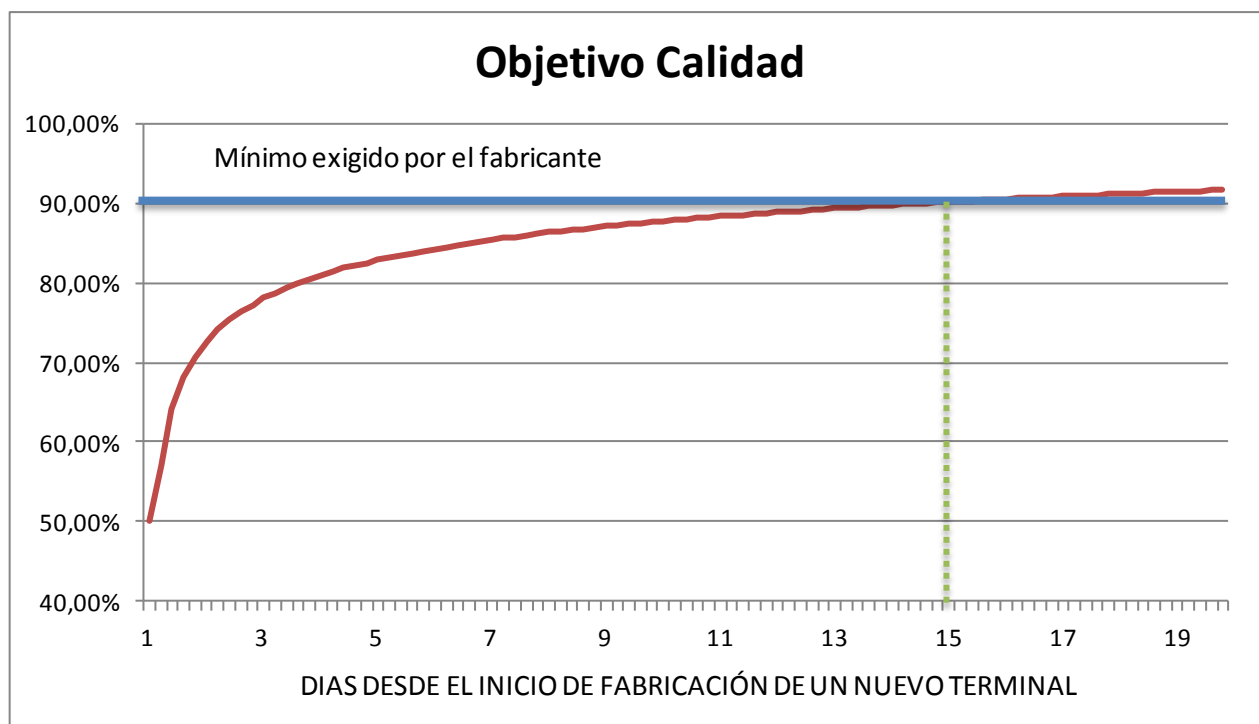
Sin embargo, para teléfonos cuyo valor CIF es inferior a los 25 USD, importarlo en forma directa es más económico que ensamblarlo. Ensamblarlo produciría una desmejora en la competitividad.

Por lo tanto, podemos concluir que el ensamblado en el Área Aduanera Especial de la Provincia de Tierra del Fuego, mejoraría la competitividad del sector desde el punto de vista del Precio si se trasladara el ahorro mencionado al cliente (Operador) y siempre que el producto ensamblado posea un costo CIF Buenos Aires superior a los 25 USD. En cambio si los productos son más económicos, el proteccionismo implementado por el Gobierno empeora el precio final.

### 9.1.2 Análisis de la CALIDAD

Analizando a la Competitividad desde el punto de vista de la CALIDAD, los fabricantes nos confirman que los procesos de control de calidad realizados por las empresas locales de ensamblado, respetan a los controles de calidad de origen, La calidad se mide de acuerdo a las exigencias de cada marca, existe un tiempo de

"Ramp Up" o de aprendizaje donde se mide la calidad del total del Lote, hasta llegar a medir un porcentaje de falla inferior al 10% de la producción. Según los datos empíricos de BGH produciendo para ZTE, este objetivo se alcanza en no menos de dos semanas produciendo un volumen de 1500 unidades por turno. El siguiente gráfico ilustra la curva de fallas y la calidad esperada luego del tiempo de aprendizaje



Cabe mencionar que las denominadas fallas en este punto se refieren a los problemas detectados en las unidades en proceso de Control de Calidad que interviene durante todo el proceso de fabricación, las cuales muchas veces requieren intervenir nuevamente sobre el dispositivo para solucionar las mismas. Estas fallas no refieren a terminales despachados a plaza y devueltos por algún desperfecto.

**CONCLUSIÓN SOBRE EL FACTOR CALIDAD:** La medida adoptada por varios fabricantes de teléfonos celulares de ensamblar en la Provincia de Tierra del Fuego, produce un desmejoramiento durante el tiempo de aprendizaje (Ramp Up), pero luego del mismo la calidad es similar a la obtenida por el fabricante en su casa matriz. Por lo cual la Competitividad del sector desde el punto de vista de la Calidad solo es afectada durante los primeros meses de fabricación. A mediano plazo podemos concluir que la **Competitividad no es afectada por la Calidad** de los productos.

## 9.2 Impacto en la SOCIEDAD

### 9.2.1 Generación de Inversión y Puestos de Trabajo

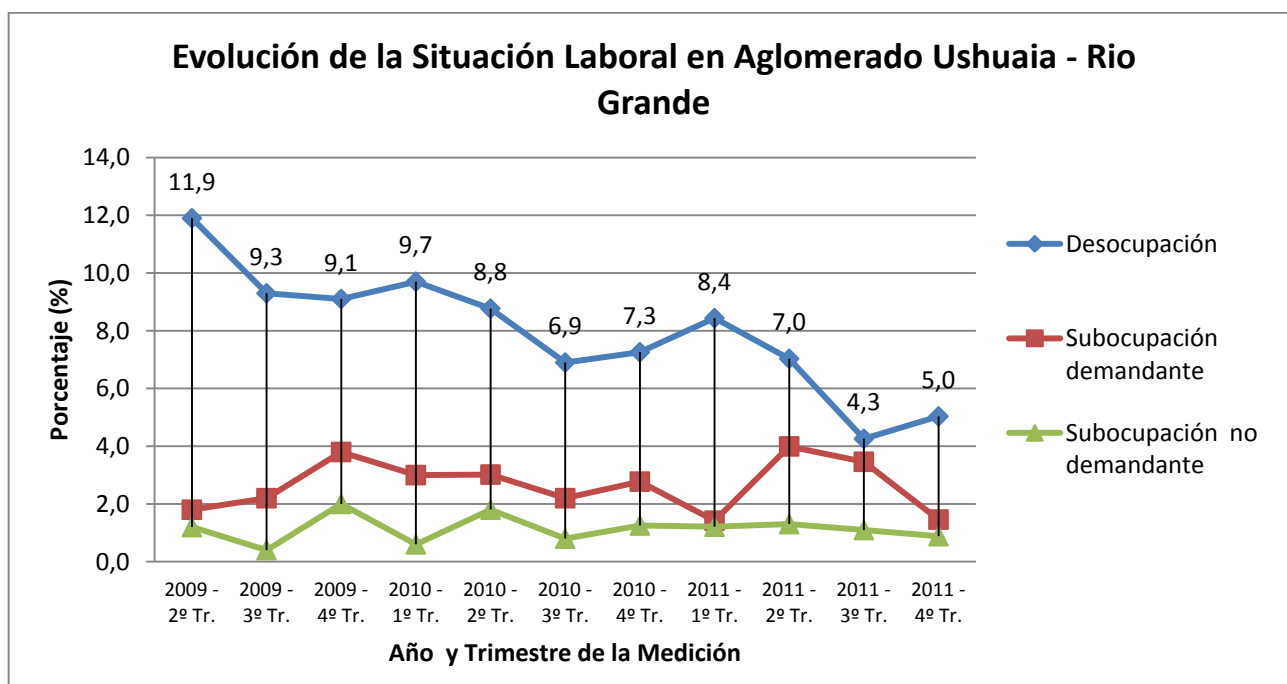
Para investigar esta temática, me enfoqué en buscar diferentes fuentes de información, por un lado las oficiales (INDEC, Ministerio de Industria y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social); y por otro lado las fuentes privadas como los mismos fabricantes, consultoras, diarios independientes, etc.

### 9.2.1.1 Datos Oficiales

La Dirección de Prensa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, publica las declaraciones del ministro de Economía de la Provincia de Tierra del Fuego, Rubén Alberto Bahntje, quien anuncia un crecimiento del empleo en el comienzo del año 2010, a apenas pocos meses de entrada en vigencia de la Ley 26.539 (bautizada por los medios como "Impuestazo Tecnológico") de unos 2.000 (dos mil) puestos de trabajo. Agrega también que "Durante el mes de enero se alcanzó a recuperar el total de los 2000 empleos que se perdieron durante el período 2008-2009. Lo que se busca es sustituir importaciones. Acá no se le quita el trabajo a nadie. Por ejemplo, en el tema de telefonía celular, el país consume al año unos 10 millones de aparatos de telefonía celular que no se fabrican en el país. Hoy estamos en condiciones de que, en el transcurso de este año, al menos el 80 por ciento se pueda producir en Tierra del Fuego"<sup>17</sup>

Por su lado, la Ministra de Industria, Débora Giorgi, al presidir la inauguración de dos plantas de producción en Tierra del Fuego a fines de marzo de 2011, declaró que con la sanción de esta norma se multiplicó la producción (100 veces más monitores de LCD, 10 veces más celulares, se duplicaron los aparatos de TV y de DVD), se incorporaron nuevos productos de los que no había fabricación nacional y se generaron casi **3000 puestos de trabajo**. En 2010, sólo en celulares, la producción aumentó 1.200% y se sustituyeron importaciones por US\$ 600 millones.

Este dato lo podemos contrastar con los resultados de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) del INDEC, donde observamos una disminución del porcentaje de desocupación.



Las series graficadas son las siguientes:

**Desocupación:** Se refiere estrictamente a personas que, no teniendo ocupación están buscando activamente trabajo. No incluye por lo tanto otras formas de precariedad laboral (también relevadas por la

<sup>17</sup> **Fuente:** Dirección de Prensa y Comunicaciones, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Declaraciones del Ministro de Economía de la Provincia de Tierra del Fuego al medio televisivo Canal Metro, en su programa Política, Producción y Trabajo, conducido por los periodistas Ricardo Sarmiento y Fanny Vega, que reproduce la agencia argentina "Servicios regionales del Sur" (Agencia SRSUR)

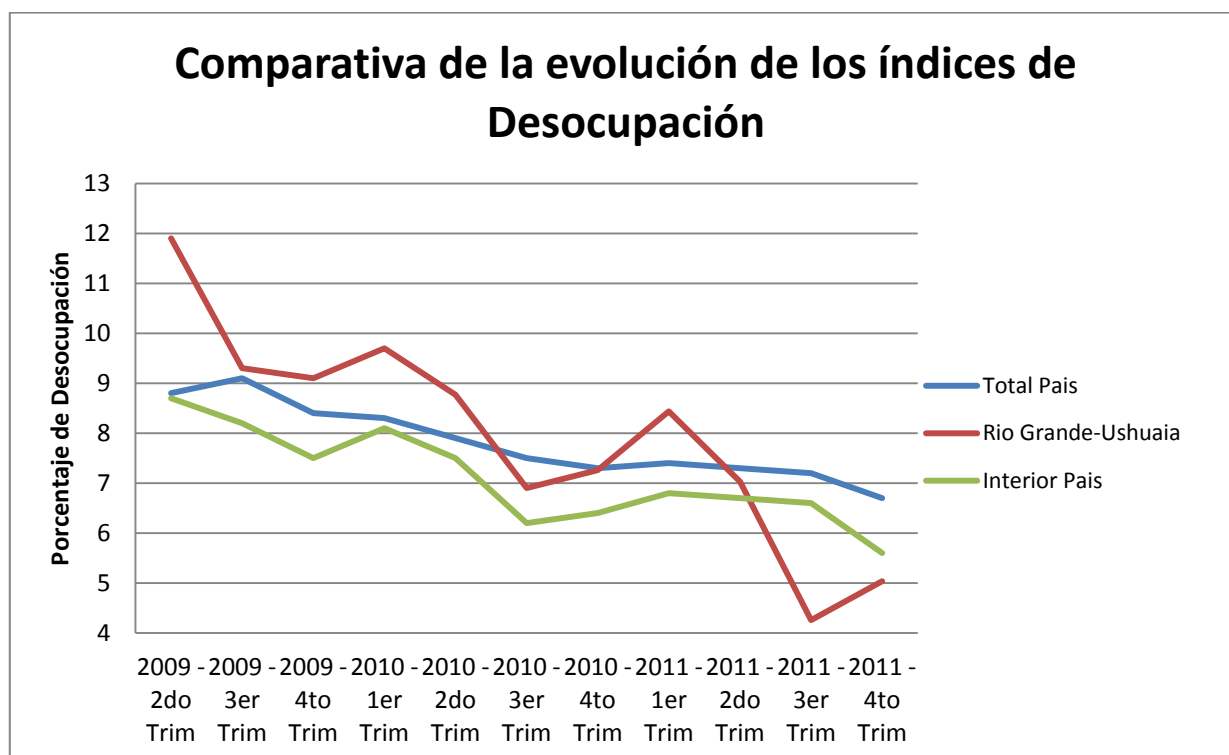
Encuesta Permanente de Hogares) tales como las referidas a las personas que realizan trabajos transitorios mientras buscan activamente una ocupación, a aquellas que trabajan jornadas involuntariamente por debajo de lo normal, a los desocupados que han suspendido la búsqueda por falta de oportunidades visibles de empleo, a los ocupados en puestos por debajo de la remuneración mínima o en puestos por debajo de su calificación, etcétera. Se calcula como el porcentaje entre la población desocupada y la población económicamente activa.

**Subocupación Demandante:** Se refiere a las personas que trabajan menos de 35 horas semanales por causas involuntarias, están dispuestos a trabajar más horas y están en la búsqueda de otra ocupación.

**Subocupación No Demandante:** Se refiere a las personas que trabajan menos de 35 horas semanales por causas involuntarias y están dispuestos a trabajar más horas pero no buscan otra ocupación.

Esta baja en la desocupación no se debe exclusivamente al crecimiento de la fabricación de teléfonos celulares, sino al crecimiento de toda la industria en Tierra del Fuego.

Sin embargo, comparativamente notamos que la baja en la tasa de desocupación de los aglomerados de Río Grande y Ushuaia han disminuido por debajo de la tasa de desocupación del País.<sup>18</sup>



Para poder hilar más fino, debemos referirnos a más información provista por el INDEC, obtenida a partir de la Encuesta Permanente a Hogares (EPH), el Censo 2010 y las Estimaciones de crecimiento Poblacional. Para estimar la cantidad de empleos, según el INDEC, generados en la Industria Manufacturera, utilizaremos la Tasa de Actividad, las Población Ocupada por Rama de actividad según Mercosur para el área de Río Grande, los datos de Población del Censo 2010, y las estimaciones de crecimiento poblacional.

El siguiente cuadro resume la información y estimaciones realizadas. Debajo del cuadro se explica cada uno de los datos.

<sup>18</sup> FUENTE: INDEC, Encuesta Permanente a Hogares

Período	Tasa de Actividad (a)	Población Total (b)	Población Económicamente Activa (c)	Porcentaje dedicado a Ind. Manufacturera (d)	Empleados Ind. Manufacturera (e)	Tasa Desocupación (f)	Total Desocupados (g)
2009 - 2º Tr.	43,20	68.510	29596	14,95	4.425	11,9	3.522
2009 - 3º Tr.	44,40	68.763	30531	16,45	5.022	9,3	2.839
2009 - 4º Tr.	47,50	69.017	32783	18,28	5.993	9,1	2.983
2010 - 1º Tr.	47,90	69.272	33181	16,73	5.551	9,7	3.219
2010 - 2º Tr.	47,08	69.528	32732	14,06	4.602	8,8	2.870
2010 - 3º Tr.	44,90	69.784	31333	17,66	5.533	6,9	2.162
2010 - 4º Tr.	45,76	70.042	32053	20,59	6.600	7,3	2.327
2011 - 1º Tr.	47,00	70.301	33042	21,25	7.021	8,4	2.788
2011 - 2º Tr.	48,73	70.560	34384	20,30	6.980	7,0	2.417
2011 - 3º Tr.	46,48	70.821	32918	22,10	7.273	4,3	1.402
2011 - 4º Tr.	45,56	71.082	32385	22,95	7.433	5,0	1.630
<b>Diferencia</b>		<b>2.572</b>	<b>2.789</b>		<b>3.009</b>		<b>(1.892)</b>

(a) La **Tasa de Actividad** del INDEC define el porcentaje entre la población económicamente activa y la población total. Este dato permitirá, junto con la población total, calcular la cantidad de personas económicamente activas, y cuántas de ellas estaban desocupadas. Las fábricas de teléfonos celulares se encuentran localizadas en Río Grande, pero al no contar con la Tasa de Actividad específica para dicha ciudad, utilizaré la Tasa de Actividad para el Aglomerado Ushuaia – Río Grande. FUENTE: Datos extraídos de la Serie Histórica: Tasa de actividad, empleo, desocupación y subocupación por regiones y aglomerados urbanos desde el primer trimestre de 2003 en adelante. Encuesta Permanente a Hogares (EPH). Aglomerado Ushuaia-Río Grande.

(b) **Población Total** del Departamento de Río Grande. El dato del año 2010, cuarto Trimestre corresponde al Resultado Definitivo del Censo 2010. El dato del año 2009, tercer Trimestre corresponde a las Estimaciones de Población realizado por el INDEC<sup>19</sup>. Los datos poblacionales del resto de los trimestres se calcularon utilizando una tasa de crecimiento lineal entre los dos datos del INDEC. FUENTE: Resultados Definitivos del Censo 2010. Cuadro P2-D. Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, departamento Río Grande. Población total por sexo e índice de masculinidad, según edad en años simples y grupos quinquenales de edad. // INDEC. Estimaciones de población total por departamento y año calendario. Período 2001-2010, publicado en Buenos Aires, año 2008.

(c) La **Población Económicamente Activa** se calcula multiplicando la Población Total por la Tasa de Actividad (valor porcentual).

(d) El Porcentaje ocupado en Industrias Manufactureras se obtiene de la Tabla “Población Ocupada - Rama de actividad de la ocupación principal (Mercosur 2000)”, resultado obtenido de la Encuesta Permanente de Hogares del INDEC. Los datos corresponden al aglomerado Ushuaia-Río Grande. Se calcula como el porcentaje entre la población ocupada en la Actividad Industria Manufacturera y la población económicamente activa. Para el año 2011, trimestres 3ro y 4to, la información no está disponible actualmente, por lo cual se estiman los valores utilizando la tendencia lineal de los 4 trimestres anteriores. FUENTE: INDEC.

<sup>19</sup> Cuadro 23. Población total estimada al 30 de junio de cada año calendario, por departamento. Provincia de Tierra del Fuego. Departamento Río Grande. Año 2009. INDEC.

(e) En esta columna se estima la cantidad de empleados que trabajan en la Industria Manufacturera, multiplicando el porcentaje dedicado a la Industria Manufacturera (d) por la Población Económicamente Activa (c)

(f) La Tasa de desocupación es la graficada anteriormente e indica la cantidad de personas económicamente activas que buscan trabajo y no lo consiguen. FUENTE: INDEC

(g) Total de personas desocupadas. Se calcula multiplicando la Tasa de Desocupación (f) por la Población Económicamente Activa (c). El resultado estima la cantidad de desempleados que existe en el Departamento de Rio Grande en cada trimestre.

Analizando comparativamente el 2do Trimestre del año 2009 (previo a las medidas) con el 4to Trimestre del año 2011, observamos que el mercado laboral en el Departamento de Rio Grande **se incrementó en más de 2700 personas**, que la industria Manufacturera **generó más de 3000 nuevos puestos de trabajo** en blanco, y que cerca de 2.000 personas dejaron de estar desocupadas. Es decir, durante los trimestres analizados, se generaron en el Departamento de Rio Grande aproximadamente 4700 nuevos puestos de trabajo, de los cuales aproximadamente el 64% (3009 puestos) fueron a partir del crecimiento de la Industria Manufacturera, dentro de la cual se encuentran las fábricas de productos electrónicos. Cabe aclarar en este punto, que la metodología utilizada por el INDEC para la Encuesta Permanente de Hogares, no permite identificar a los empleados que son contratados a terceros por parte de la Industria Manufacturera. Modalidad que emplea aproximadamente al 50% (cincuenta por ciento) de los trabajadores de línea, según los datos suministrados por las empresas fabricantes de Tierra del Fuego.

#### 9.2.1.2 Datos Privados

BrightStar. Comienza a fabricar teléfonos celulares en el año 2009 luego de una inversión cercana a los 10 millones de dólares. Comenzó fabricando celulares de Samsung, luego incorporó a LG, ZTE y Motorola y recientemente firmó acuerdo con HTC. Con una producción de 3 millones de celulares en 2010, y un anuncio de inversión a principios del 2012 de 15,6 millones de dólares para alcanzar una producción de 7,6 millones de teléfonos celulares. La empresa es la más importante de las productoras de celulares, y pasó de tener 58 personas empleadas en el 2009, a 693 en el 2010, y proyectaba terminar 2012 con 930 empleados.<sup>20</sup>

BGH, Comienza a fabricar teléfonos celulares en el año 2009. Actualmente fabrica celulares para las marcas Motorola, Huawei, Sony Ericsson, y ZTE. Según el director de BGH, Diego Teubal, desde la implementación del nuevo régimen de promoción, la industria electrónica multiplicó por 2,5 la cantidad de empleos, lo que equivale a aproximadamente 2.000 (dos mil) empleados.

Grupo Newsan, fabrica celulares para Alcatel y Huawei. Presentó un plan de inversiones en Enero de 2012 a la Ministra Débora Giorgi, mediante el cual permitirá a la firma alcanzar ventas por 7.000 millones de pesos y ocupar a 3.400 personas en forma directa.

IATEC. Empresa perteneciente al Grupo Mirgor. Comienza a fabricar teléfonos celulares en 2010. Fabricó en alianza con Nokia 800.000 unidades en 2010 y superó los 2 (dos) millones de celulares en 2011. Para alcanzar esta cifra se invirtió en 2011 unos US\$ 1,6 millón y sumaron 40 empleados a los 122 que ya tenían.<sup>21</sup>

**CONCLUSIÓN SOBRE LA INVERSIÓN Y GENERACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO:** Las medidas adoptadas por el gobierno han fomentado la implementación de procesos productivos para la fabricación y

<sup>20</sup> Fuente: Prensa, Ministerio de Industria, Presidencia de la Nación

<sup>21</sup> Fuente: Estados Contables de MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. por el ejercicio iniciado el 1º de enero y finalizado el 31 de diciembre de 2011.

ensamblaje de teléfonos celulares en el Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego, lo cual ha resultado en una generación concreta de nuevos puestos de trabajo en dicha zona. La cantidad de puestos directos generados supera los 3.000 en el período que va desde el 1er Trimestre del 2009 a la fecha.

## 9.2.2 Diferencial de Impuestos percibidos por el Estado

Según la consultora Investigaciones Económicas Sectoriales (IES) en 2011 las importaciones en el sector de teléfonos celulares sumaron USD 1837 millones, es decir, 13,5% más que en 2010. La misma consultora a través de su director Alejandro Ovando, menciona que los componentes que se importan cuestan prácticamente lo mismo que los teléfonos terminados, por lo tanto en términos de balanza comercial, el cambio de composición de las importaciones no afecta, afirmación que también podemos confirmar de los datos suministrados por la firma ZTE (Ver ítem Análisis del PRECIO).

Tomando en cuenta el dato investigado por la consultora IES, estimaremos el diferencial impositivo que existió en el mercado debido al cambio en la composición de las importaciones.

### 9.2.2.1 DERECHOS ADUANEROS

En primera medida, recordando que la posición arancelaria NCM 85.17.12.31.000.C, tributa un derecho de importación del 16%, y que al importar las piezas para la fabricación en el área Aduanera Especial de Tierra del Fuego, dejan de tributar, es correcto afirmar que sólo por este cambio en la composición de la importación, el gobierno se ve afectado en una reducción de casi **USD 294 millones**<sup>22</sup>.

### 9.2.2.2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Recordando también que la Ley 19.640 de Promoción Industrial en Tierra del Fuego exime del pago de este impuesto, estimaremos el monto de IVA e IVA Adicional que no recaudaría el gobierno por este cambio en la composición de la importación.

$$\text{IVA} = 1837 \text{ millones USD} \times 21\% = \text{USD } 385 \text{ millones}$$

$$\text{IVA ADICIONAL} = 1837 \text{ millones USD} \times 10,5\% = \text{USD } 192 \text{ millones}$$

Es decir, debido a la sustitución de la importación definitiva de terminales celulares terminados por la importación de piezas para su posterior ensamblado en el Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego, la pérdida en concepto de IVA del Estado Nacional asciende para el año 2011 a **577 millones de USD**.

### 9.2.2.3 IMPUESTO A LA GANANCIA

Con respecto a este impuesto, existirá una reducción en el ingreso por parte de las empresas que ya no lo pagarán al importar los productos, pero por otro lado, gracias a los puestos de trabajo generados, se recaudará ganancias de las deducciones sobre los salarios de los nuevos empleados.

Para las fábricas del Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego, la Ley 19.640 exime el pago de Impuestos a las Ganancias. Considerando nuevamente el volumen de importaciones por USD 1837 millones, el monto que dejó de ingresar por este impuesto es del 3% de dicho monto. El total sería USD 55 millones.

<sup>22</sup> Calculado como USD 1837 millones por la tasa al 16%.



Por otro lado, considerando un sueldo promedio en Rio Grande-Ushuaia de 5950 pesos (según datos del INDEC, para el cuarto trimestre del 2011<sup>23</sup>), podemos estimar una retención anual de aproximadamente 60 mil pesos. Tomando el valor del dólar al 31 de Diciembre de 2011 de 4,32 Pesos<sup>24</sup>, nos arroja un incremento en la recaudación del impuesto a las ganancias por aproximadamente USD 14 mil por cada nuevo puesto de trabajo.

Habiéndose generado unos 3.000 nuevos puestos de trabajo directos, implica un incremento en la recaudación por este impuesto de USD 42 millones. Por lo cual el balance de este impuesto arroja un **decremento de USD 8 millones**. El balance de impuestos quedaría resumido en la siguiente tabla:

IMPUESTO	Variación
DERECHOS ADUANEROS	Disminuye recaudación en USD 294 millones
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	Disminuye recaudación en USD 577 millones
IMPUESTO A LA GANANCIA	Disminuye recaudación en USD 8 millones
<b>TOTAL</b>	<b>DISMINUYE USD 879 millones</b>

El Estado deja de percibir impuestos por un valor cercano a los 900 millones de dólares.

**CONCLUSIÓN SOBRE EL FACTOR IMPUESTOS:** El Estado no sale ganando con esta medida, el costo que paga es la no recaudación de casi 900 millones de USD para incentivar la fabricación o ensamblado local.

## 10 CONCLUSIÓN GENERAL

Basándome en las conclusiones de cada uno de los análisis realizados, puedo concluir que la implementación por parte del Gobierno Nacional de las políticas proteccionistas que limitaron las importaciones directas ha mejorado el Precio del producto final (aún cuando ésta mejora no haya sido trasladada al usuario final), ha mantenido la Calidad de los productos dentro de los mismos estándares de Calidad de los productos importados, se han generado en estos dos años una cantidad superior a los 3.000 (tres mil) puestos de trabajo con el consecuente impacto en economía local de Tierra del Fuego, aunque se ha disminuido la recaudación fiscal en consecuencia de los otros beneficios antes mencionados.

Por todo ello puedo afirmar que el único aspecto negativo de esta medida es la pérdida de recaudación fiscal, estimada para el año 2011 de aproximadamente 900 millones de dólares.

<sup>23</sup> FUENTE: INDEC, Encuesta Permanente a Hogares, Tabla: Población total según escala de ingreso individual, Aglomerado: Ushuaia - Rio Grande, Cuarto Trimestre 2011.

<sup>24</sup> FUENTE: Banco de la Nación Argentina, Cotizaciones Históricas de las principales monedas.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS Y PUBLICACIONES:

Borruto, M. (2010). *Comentarios a la Ley 19640*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de la Universidad Tecnológica Nacional (edUTecNe)

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2003). *Encuesta Permanente a Hogares (EPH): Cambios Metodológicos*. Buenos Aires: INDEC.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2008). *Estimaciones de población total por departamento y año calendario. Período 2001-2010 (ISBN 978-950-896-392-5)*. Buenos Aires: INDEC.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2011). *Resultado Definitivo Censo 2010. Cuadro P2-D. Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, departamento Río Grande. Población total por sexo e índice de masculinidad, según edad en años simples y grupos quinquenales de edad. Año 2010*. Buenos Aires: INDEC.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2012). *Encuesta Permanente a Hogares (EPH). Tasa de Empleo por Edad en años simples, por Nivel educativo, Área Geográfica Ushuaia - Río Grande, Segundo Trimestre del Año 2009 al Cuarto Trimestre del Año 2011*. Buenos Aires: INDEC.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2012). *Encuesta Permanente a Hogares (EPH). Población Ocupada - Rama de actividad de la ocupación principal (Mercosur 2000), Área Geográfica Ushuaia - Río Grande, Segundo Trimestre del Año 2009 al Cuarto Trimestre del Año 2011*. Buenos Aires: INDEC.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2012). *Tasa de actividad, empleo, desocupación y subocupación por regiones y aglomerados urbanos desde el primer trimestre de 2003 en adelante. Dominio: Aglomerado Ushuaia - Río Grande, Aglomerados de menos de 500.000 habitantes*. Buenos Aires: INDEC.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2012). *Encuesta Permanente de Hogares. Mercado de trabajo, principales indicadores. Resultados del cuarto trimestre de 2011*. Buenos Aires: INDEC.

Organización Mundial del Comercio (1994). *Acuerdo sobre procedimientos para el trámite de Licencias de Importación*. Marrakech: OMC.

Warner, Andrew (2006). *Definición y evaluación de la competitividad: consenso sobre su definición y medición de su impacto*. Nota Informativa elaborada para el Banco Interamericano de Desarrollo. National Bureau of Economic Research (Cambridge, Massachusetts) y Center for Global Development (Washington, D.C.)

**NOTICIAS Y ARTÍCULOS ONLINE:**

Comercio y Justicia Editores (2009, 21 de Diciembre), *Fabricarán seis millones de celulares en Tierra del Fuego*. Extraído el 30 de Abril de 2012 desde <http://www.comercioyjusticia.com.ar/2009/12/21/fabricaran-seis-millones-de-celulares-en-tierra-del-fuego/>

Ecos Fueguinos (2010, 25 de Diciembre). *Nokia triplicará su producción de celulares en 2011 y desarrollará nuevo modelo en Tierra del Fuego*. Extraído el 10 de Diciembre de 2011 desde <http://ecosfueguinos.com.ar/web/noticia/11353/nokia-triplicara-su-produccion-de-celulares-en-201.html>

iECO (2012, 7 de Marzo). *Más celulares chinos*. Extraído el 15 de Abril de 2012 de la versión online del Diario Clarín desde [http://www.ieco.clarin.com/economia/celulares-chinos\\_0\\_659334145.html](http://www.ieco.clarin.com/economia/celulares-chinos_0_659334145.html)

Infobae (2012, 2 de Abril). *Electrónicos de Tierra del Fuego tendrán más componentes nacionales*. Extraído el 03 de Abril de 2012 desde <http://www.infobae.com/notas/640186-Electronicos-de-Tierra-del-Fuego-...1.html>

iProfesional.com (2011, 17 de Octubre). *El armado de celulares en Tierra del Fuego se disparó un 130% en lo que va del año*. Extraído el 15 de Abril de 2012 desde <http://comex.iprofesional.com/notas/124097-El-armado-de-celulares-en-T>

Jueguen, F. (2012, 21 de Abril). *Tierra del Fuego sufre las trabas de Moreno*. Extraído del Diario La Nación el 21 de Abril de 2012 desde <http://www.lanacion.com.ar/1466830-tierra-del-fuego-sufre-las-trabas-d>

La Nación (2012, 28 de Marzo). *Despidos en la industria Fueguina*. Publicado en Edición Impresa del Diario La Nación del día 28 de Marzo de 2012. Extraído de la versión online el 21 de Abril de 2012 desde <http://www.lanacion.com.ar/1460218-despidos-en-la-industria-fueguina>

La Voz de Tandil (2012, 7 de Enero), *Boudou analizó situación climática con Mariotto*. Extraído el 21 de Abril de 2012 desde [http://www.lavozdetandil.com.ar/ampliar\\_nota.php?id\\_n=33513](http://www.lavozdetandil.com.ar/ampliar_nota.php?id_n=33513)

MDZ Diario de Mendoza (2012, 9 de Marzo). *La mayor fabricante de celulares del mundo llega al país*. Extraído el 21 de Abril de 2012 desde <http://www.mdzol.com/mdz/nota/367871>

Ministerio de Industria (2011, 7 de Enero). *Se consolida el polo electrónico de Tierra del Fuego: Hay inversiones por USD 120 millones, aumentó la producción y se generaron 1.200 puestos de trabajo*. Extraído del Portal de Prensa del Ministerio de Industria el 21 de Abril de 2012 desde <http://www.industria.gob.ar/?p=5679>

Ministerio de Industria (2012, 6 de Enero). *Bodou y Giorgi recibieron anuncios de inversión de Newsan y BrightStar por 450 millones de pesos*. Extraído del Portal de Prensa del Ministerio de Industria el 08 de Enero de 2012 desde <http://www.industria.gob.ar/?p=10647>

- Ministerio de Industria (2011, 19 de Junio). *En un año se multiplicó por 7 el crecimiento de la producción electrónica en Tierra del Fuego*. Extraído del Portal de Prensa del Ministerio de Industria el 08 de Enero de 2012 desde <http://www.industria.gob.ar/?p=7739>
- Ministerio de Industria (2011, 11 de Octubre). *Giorgi: "Intereses de importadores buscan debilitar la industria electrónica de Tierra del Fuego, donde trabajan 12.000 personas"*. Extraído del Portal de Prensa del Ministerio de Industria el 08 de Enero de 2012 desde <http://www.industria.gob.ar/?p=9467>
- Ministerio de Industria (2012, 8 de Marzo). *La empresa taiwanesa de telefonía móvil HTC comenzó a fabricar teléfonos inteligentes en Tierra del Fuego*. Extraído del Portal de Prensa del Ministerio de Industria el 08 de Abril de 2012 desde <http://www.industria.gob.ar/?p=11507>
- Pallares, J. H. (2012, 6 de Febrero). *Celulares: al sustituir importaciones, el fisco recaudó menos*. Publicado en Edición Impresa del Diario La Nación el día 6 de Febrero de 2012, extraído de la versión online desde <http://www.lanacion.com.ar/1446321-celulares-al-sustituir-importaciones>
- Rebón, N. (2011, 15 de Marzo). *Garbarino fabricará celulares para Samsung en Tierra del Fuego*. Extraído el 23 de Abril de 2012 desde [http://www.cronista.com/contenidos/2011/03/15/noticia\\_0025.html](http://www.cronista.com/contenidos/2011/03/15/noticia_0025.html)
- Red Users (2012, 19 de Marzo). *El 80% de los celulares comercializados durante 2011 provino de Tierra Del Fuego*. Extraído el 21 de Abril de 2012 desde <http://www.redusers.com/noticias/el-80-de-los-celulares-comercializados-durante-2011-provinieron-de-tierra-del-fuego/>
- Sukumar Mukhopadhyay (2011, 1 de Agosto). *Classification of goods in CKD/SKD condition in Customs*. Extraído el 20 de Abril de 2012 desde la web del Newspaper Business Standard: <http://www.business-standard.com/india/printpage.php?autono=444431&tp=>
- TELAM (2012, 21 de Marzo). *Intercambio comercial: febrero dejó un superávit de USD 1341 millones y menos importaciones*. Extraído del Diario digital de la agencia de noticias Télam el 21 de Marzo de 2012 desde <http://www.telam.com.ar/?codProg=imprimir-nota&id=19476>

#### LEYES NACIONALES:

- Argentina. Ley Nº 19.640 (1972). *Régimen de Promoción al Territorio Nacional de Tierra del Fuego*. HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA. Publicada en Boletín Oficial: 02 de Junio de 1972.
- Argentina. Ley Nº 24.425 (1994). *Apruébase el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las Decisiones, Declaraciones y Entendimiento Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech*. HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA. Publicada en Boletín Oficial: 23 de Diciembre de 1994.

Argentina. Ley Nº 24.674 (1996). *Modifícase la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones. Disposiciones Generales. Tabaco. Bebidas alcohólicas. Cervezas. Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados.* HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA. Publicada en Boletín Oficial: 13 de Agosto de 1996.

Argentina. Ley Nº 24.698 (1996). *Modificaciones al Régimen Tributario. Impuesto a las Ganancias, a los Combustibles Líquidos y al Gas Natural e Internos. Reformulación Presupuesto Año 1996. Otras Disposiciones.* HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA. Publicada en Boletín Oficial: 26 de Septiembre de 1996.

Argentina. Ley Nº 25.239 (1999). *Reforma Tributaria.* HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA. Publicada en Boletín Oficial: 30 de Diciembre de 1999.

Argentina. Ley Nº 26.539 (2009). *Modificaciones a la Ley de Impuestos Internos.* HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA. Publicada en Boletín Oficial: 20 de Noviembre de 2009.

#### **LEYES PROVINCIALES:**

Tierra del Fuego. Ley Provincial Nº 756 (2008). *Modificaciones Ley Impositiva.* LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR. Publicada en Boletín Oficial: 30 de Enero de 2008.

#### **DECRETOS**

Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nº 888 (1992). *Área Aduanera Especial. Reembolsos. Exportación. Establece un nuevo tratamiento.* CARLOS SAÚL MENEM. Publicado en Boletín Oficial: 11 de Junio de 1992.

Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nº 1076 (1992). *Modificación del Impuesto a las Ganancias.* CARLOS SAÚL MENEM. Publicado en Boletín Oficial: 2 de Julio de 1992.

Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nº 1371 (1994). *Restablece la aplicación de Impuestos Internos a productos del sector electrónico.* CARLOS SAÚL MENEM. Publicada en Boletín Oficial: 17 de Agosto de 1994.

Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nº 123 (1995). *Regula la acreditación de origen en el área promocionada por Ley 19.640.* CARLOS SAÚL MENEM. Publicada en Boletín Oficial: 30 de Enero de 1995

- Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nº 522 (1995). *Crea la Comisión para el Área Aduanera Especial. Se especifican los Requisitos para certificar origen y recibir los beneficios Ley 19.640.* CARLOS SAÚL MENEM. Publicada en Boletín Oficial: 29 de Septiembre de 1995.
- Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nº 290 (2000). *Reforma Tributaria.* Modifica la reglamentación de la Ley de Impuestos Internos. FERNANDO DE LA RÚA. Publicada en Boletín Oficial: 03 de Abril de 2000.
- Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nº 303 (2000). *Modificación a la Ley de Impuestos Internos.* FERNANDO DE LA RÚA. Publicada en Boletín Oficial: 10 de Abril de 2000.
- Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nº 384 (2000). *Modificación a la Ley de Impuestos Internos.* FERNANDO DE LA RÚA. Publicada en Boletín Oficial: 16 de Mayo de 2000.
- Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nº 1035 (2000). *Modificación a la Ley de Impuestos Internos.* FERNANDO DE LA RÚA. Publicada en Boletín Oficial: 10 de Noviembre de 2000.
- Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nº 1244 (2000). *Modifica el Decreto Nº 303/00 y prorroga la vigencia del artículo 1º del Decreto Nº 1371/94.* FERNANDO DE LA RÚA. Publicada en Boletín Oficial: 29 de Diciembre de 2000.
- Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nº 265 (2001). *Modificación a la Ley de Impuestos Internos.* FERNANDO DE LA RÚA. Publicada en Boletín Oficial: 07 de Marzo de 2001.
- Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nº 292 (2001). *Establece la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 265/01.* FERNANDO DE LA RÚA. Publicada en Boletín Oficial: 09 de Marzo de 2001.
- Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nº 710 (2007). *Efectúese ajustes a las normas de aplicación del régimen de la Ley Nº 19.640. Decretos Nº. 1139/88, 1395/94 y 615/97. Modificaciones. Vigencia. Excepciones.* FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. Publicada en Boletín Oficial: 12 de Junio de 2007
- Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nº 252 (2009). *Establece la alícuota correspondiente a Impuestos Internos para los productos eléctricos y/o electrónicos alcanzados por dicho gravamen y fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley Nº 19.640.* FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. Publicada en Boletín Oficial: 13 de Abril de 2009.
- Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nº 784 (2009). *Suspende la aplicación del Decreto Nº 252/09 por un plazo de 60 días.* FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. Publicada en Boletín Oficial: 30 de Junio de 2009.
- Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nº 1162 (2009). *Prorrogase la suspensión de la aplicación de la alícuota correspondiente a Impuestos Internos para los productos eléctricos y/o electrónicos fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley Nº 19.640.* FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. Publicada en Boletín Oficial: 02 de Septiembre de 2009.

Poder Ejecutivo Nacional. Decreto N° 1600 (2009). *Prorrogase la suspensión de la aplicación de la alícuota correspondiente a Impuestos Internos para los productos eléctricos y/o electrónicos fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640.* FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. Publicada en Boletín Oficial: 03 de Noviembre de 2009.

Ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego. Decreto N° 1009 (1989). *Establece procesos productivos y plazos de implementación para ciertos artículos.* Publicada en Boletín Oficial Local: 30 de Marzo de 1989.

Ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego. Decreto N° 1755 (1989). *Establece procesos productivos y plazos de implementación para ciertos artículos.* Publicada en Boletín Oficial Local: 10 de Mayo de 1989.

Ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego. Decreto N° 2810 (1989). *Establece procesos productivos y plazos de implementación para ciertos artículos.* Publicada en Boletín Oficial Local: 07 de Julio de 1989.

Ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego. Decreto N° 816 (1992). *Modifica parcialmente los procesos productivos del Decreto N° 1755/89.* Publicada en Boletín Oficial Local: 11 de Mayo de 1992.

#### **RESOLUCIONES:**

Administración General de Aduanas (ANA). Resolución N° 2289 (1992). *Apruébese las normas relativas a la declaración, liquidación y pago de Impuestos Internos de mercaderías importadas.* Publicada en Boletín ANA: 16 de Noviembre de 1992.

Administración General de Aduanas (ANA). Resolución N° 1755 (1994). *Modifica la Res. ANA N° 2289/92.* Publicada en Boletín ANA: 18 de Julio de 1994.

AFIP. Resolución General N° 192 (1998). *Actualización de la normativa referida a las mercaderías sujetas al pago de Impuestos Internos Resolución ANA 2289/92.* Publicada en Boletín Oficial: 04 de Septiembre de 1998.

AFIP. Resolución General N° 2238 (2007). *Certificado de Validación de Datos de Importadores (C.V.D.I.).* Publicada en Boletín Oficial: 10 de Abril de 2007.

AFIP. Resolución General N° 2281 (2007). *Anticipo al Impuestos a las Ganancias. Fija base imponible y alícuota aplicable.* Publicada en Boletín Oficial: 30 de Julio de 2007.

AFIP. Resolución General N° 2465 (2008). *Impuestos a las Ganancias. Actualización de la Resolución General AFIP N° 2281/2007.* Publicada en Boletín Oficial: 03 de Julio de 2008.

AFIP. Resolución General N° 2715 (2009). *Modificación a la Resolución General N° 2238/07 sobre el Certificado de Validación de Datos de Importadores (C.V.D.I.).* Publicada en Boletín Oficial: 30 de Noviembre de 2009.

AFIP. Resolución General N° 3252 (2012). *Crea la Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI)*  
Publicada en Boletín Oficial: 10 de Enero de 2012

Ministerio de Economía y Producción. Resolución N° 56 (2004). *Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que estarán sujetas al régimen de la Licencia No Automática Previa de Importación (LNAP). Excepciones.* ROBERTO LAVAGNA.  
Publicada en Boletín Oficial: 26 de Enero de 2004.

Ministerio de Economía y Producción. Resolución N° 444 (2004). *Unificación y armonización gradual del marco normativo del comercio exterior argentino. Establécese que la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa coordinará las acciones necesarias a efectos de concretar dicha unificación. Sistematización de los trámites referidos a la obtención de licencias previas de importación de carácter automático y/o no automático. Inclúyanse mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la N.C.M. en el régimen de la Licencia No Automática Previa de Importación (LNAP).* ROBERTO LAVAGNA. Publicada en Boletín Oficial: 06 de Julio de 2004.

Ministerio de Industria. Resolución N° 45 (2011). *Agrega Posiciones Arancelarias al listado de la Resolución 444/04. Se incorporan Posiciones Arancelarias al listado de la Resolución 61/09, dentro de las cuales se incluye la posición arancelaria 85.17.12.31 que corresponde a teléfonos celulares.* Publicada en Boletín Oficial: 15 de Febrero de 2011.

Ministerio de Producción. Resolución N° 61 (2009). *Modifica las Posiciones Arancelarias de la Resolución 444/04. Crea el Certificado de Importación de Productos Varios. Incorpora una lista nueva de productos electrónicos que deben aplicar las LNAP.* DÉBORA GIORGI. Publicada en Boletín Oficial: 05 de Marzo de 2009.

Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía. Resolución N° 104 (2000). *Impuestos Internos. Instrumentos fiscales de control.* Publicada en Boletín Oficial: 05 de Abril de 2000.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa. Resolución N° 51 (2004). *Modifica el listado de Posiciones Arancelarias de la Resolución 56/04.* ALBERTO J. DUMONT. Publicada en Boletín Oficial: 15 de Marzo de 2004.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa. Resolución N° 245 (2009). *Definición de Insumos y Procesos Productivos de fabricación de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares.* FERNANDO J. FRAGUÍO. Publicada en Boletín Oficial: 11 de Agosto de 2009.



## ANEXO

### **Ley 19.640 (Texto actualizado con las modificatorias y rectificatorias correspondientes)**

PROMOCIÓN AL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO.

BUENOS AIRES, 16 de Mayo de 1972

BOLETÍN OFICIAL, 02 de Junio de 1972

#### TEMA

REGÍMENES DE PROMOCIÓN-TERRITORIO DE TIERRA DEL FUEGO-BENEFICIOS TRIBUTARIOS. EXENCIONES IMPOSITIVAS-DERECHOS DE IMPORTACIÓN-DERECHOS DE EXPORTACIÓN - IMPORTACIONES EXPORTACIONES- ÁREA ADUANERA ESPECIAL-ZONAS FRANCAS-IMPUESTO A LOS FLETES MARÍTIMOS DE IMPORTACIÓN - REEMBOLSOS A LA EXPORTACIÓN - DRAW BACK-NOMENCLATURA ARANCELARIA ADUANERA

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.-Exímese del pago de todo impuesto nacional que pudiere corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realizaren en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, o por bienes existentes en dicho Territorio, a:

- a) Las personas de existencia visible;
- b) Las sucesiones indivisas; y
- c) las personas de existencia ideal.

ARTICULO 2.- En los casos de hechos, actividades u operaciones relativas a bienes, la exención prevista en el artículo anterior sólo procederá cuando dichos bienes se encontraren radicados en la jurisdicción amparada por la franquicia o se importaren a ésta.

ARTICULO 3.- Exceptúase de lo establecido en el artículo primero a:

- a) Los tributos nacionales que tuvieran una afectación especial, siempre que ésta excediere la mitad de aquéllos; y
- b) los tributos que revistieren el carácter de tasas por servicios, los derechos de importación y de exportación así como los demás gravámenes nacionales que se originaren con motivo de la importación o de la exportación.

ARTICULO 4.-La exención a que se refiere el artículo 1 comprende, en particular, a:

- a) el impuesto a los réditos;
- b) el impuesto a las ventas;
- c) el impuesto a las ganancias eventuales;
- d) el impuesto a la transmisión gratuita de bienes;
- e) el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes;
- f) los impuestos internos;
- g) el impuesto nacional de emergencia a las tierras aptas para la explotación agropecuaria;
- h) el impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas;
- i) el impuesto sobre la venta, cambio o permuta de valores mobiliarios; y
- j) los impuestos nacionales que pudieran crearse en el futuro, siempre que se ajustaren a lo dispuesto en el artículo 1, con las limitaciones establecidas por el artículo 3.

ARTICULO 5.- Constitúyese en área franca al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, excepción hecha del territorio nacional correspondiente a la Isla Grande de la Tierra del Fuego.

*Observado por: Decreto Nacional 888/92 Art.2*

*(B.O. 11-06-92). Se establece que no estará sujeto a devolución el envío de mercaderías del área aduanera especial a la zona franca.*

ARTICULO 6.-Las importaciones al área franca establecida en el artículo anterior, procedentes de su exterior, incluido en éste el resto del territorio nacional, quedan exceptuadas de depósitos previos o de cualquier otro

requisito cambiario, y no estarán sujetas a derechos, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales o tasas a, o con motivo de, la importación. La presente disposición comprende al impuesto a los fletes marítimos de importación. Tampoco regirán para dichas importaciones las restricciones de todo tipo, vigentes o que pudieren establecerse, a la importación. Exceptúase de lo dispuesto en el presente párrafo, a las fundadas en razones de carácter no económico que el Poder Ejecutivo Nacional señalare expresamente, y en las condiciones en que lo estableciere. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar, transitoriamente y con el fin de evitar posibles abusos o perjuicios para la producción nacional, prohibiciones o limitaciones cuantitativas para determinadas mercaderías o tipos de mercaderías para toda el área franca o para determinadas zonas de ella. Los contingentes de importación que estableciere en tal caso deberán distribuirse equitativamente mediante licencia, tomando en consideración los antecedentes y solvencia de los importadores habituales y reservando un margen, por un lapso razonable, para ser distribuido entre eventuales nuevos interesados.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá designar al órgano u órganos de aplicación a los fines del párrafo precedente, para determinar las restricciones aplicables y su ámbito espacial.

ARTICULO 7.-las exportaciones del área franca establecida por el artículo 5, destinadas a su exterior, incluido en éste el resto del territorio nacional, quedan exceptuadas de cualquier requisito cambiario y no estarán sujetas a derechos, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales o tasas a, o con motivo de, la exportación. La presente disposición comprende al impuesto a los fletes marítimos de exportación. Tampoco regirán para dichas operaciones las retribuciones de todo tipo, vigentes o a establecerse en el futuro, a la exportación, excepto las fundadas en razones de carácter no económico que el Poder Ejecutivo Nacional eventualmente dispusiere.

Las exenciones o excepciones establecidas en este artículo no obstarán al impedimento a la exportación al extranjero, al cobro de los tributos o a la recuperación de diferencia de reintegros o reembolsos, ni a la aplicación de las sanciones pertinentes que pudieren corresponder por violación de las condiciones impuestas, en la previa exportación desde el territorio continental nacional al área franca o -incluso cuando ello se hubiese producido con la intermediación del área aduanera especial creada por la presente ley-, a los respectivos beneficios.

ARTICULO 8.-La exportaciones a que se refiere el artículo anterior no gozarán de los beneficios establecidos en los regímenes de reintegros o reembolsos por exportación aplicables a las que se efectúen desde el resto del territorio nacional. EL Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, o autorizar el establecimiento, de un régimen de reintegros o reembolsos a la exportación de carácter similar, para productos originarios del área franca, siempre que las actividades productivas que se desarrollaren en ésta lo justifiquen, dentro de las limitaciones generales de los regímenes de reintegros, con más la adicional emergente de la diferencia de tributación interna en virtud de las disposiciones precedentes, y a condición de que dichas exportaciones se efectúen al extranjero.

Dicho régimen podrá aplicarse solamente a alguna o algunas de las zonas comprendidas en el área franca. En el caso de delegar las facultades del presente artículo, el Poder Ejecutivo designará el o los órganos de aplicación a tal efecto.

ARTICULO 9.-Las disposiciones de la presente ley no obstan a la aplicación adicional de beneficios o franquicias más amplios otorgados o que se otorgaren por ley en forma especial para una o más zonas específicamente determinadas del área franca, ni tampoco a la de beneficios o franquicias otorgados u otorgables para la importación al resto del territorio nacional.

ARTICULO 10.- Constitúyese en área aduanera especial al territorio nacional constituido por la Isla Grande de la Tierra del Fuego, comprendido en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

*Observado por Decreto Nacional 888/92 Art. 1*

*(B.O. 11-06-92). Se determina que las exportaciones de productos que acrediten su origen en el área aduanera especial se regirán por la legislación general vigente, para todo el país, en materia de estímulos a la exportación.*

ARTICULO 11.- Las importaciones al área aduanera especial, creada por el artículo anterior, de mercaderías procedentes del extranjero o de áreas francas nacionales, gozarán de los siguientes beneficios:

a) excepción de depósitos previos y de todo otro requisito cambiario;

- b) excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico existente o a crearse, salvo que expresamente se indique su aplicabilidad al caso;
- c) exención total de derechos de importación en los supuestos en que la importación de que se tratare, de haberse efectuado al territorio continental de la Nación, excluidas las áreas francas, hubiese debido tributar por dicho concepto un derecho que resultare inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el valor en aduana, sin computar a este efecto precios oficiales mínimos, si existieren, o del NOVENTA POR CIENTO (90%) computado sobre el valor en aduana si se tratare de bienes de capital o materias primas afectados a actividades industriales en el área. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, para casos determinados y en circunstancias especiales, reducir los citados porcentajes;
- d) reducción a la mitad, para los supuestos no comprendidos en el inciso precedente, de los derechos de importación que correspondería aplicar de haberse efectuado la importación al territorio continental de la Nación, excluidas áreas francas. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, para casos determinados y en circunstancias especiales, disminuir esta reducción a un tercio de los derechos de importación aplicables en el resto mencionado de la República, o incrementar dicha reducción o incluso convertirla en exención total, en estos dos últimos supuestos en el ejercicio de las facultades legales existentes a tal efecto;
- e) exención total de impuestos, con afectación especial o sin ella y de contribuciones especiales a, o con motivo de, la importación, existentes o que se crearen en el futuro, excepción hecha, en este último caso, cuando la ley respectiva expresamente estableciere su aplicación al supuesto. La presente exención incluye al impuesto a los fletes marítimos de importación; y
- f) exención total de las tasas por servicio de estadística y por comprobación de destino.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, o autorizar el establecimiento, con el fin de evitar posibles abusos o perjuicios a la producción nacional, prohibiciones o limitaciones cuantitativas para determinadas mercaderías o tipos de mercaderías.

Asimismo, y con la idéntica finalidad, podrá limitar cuantitativamente, mediante cupos arancelarios, las exenciones totales de derechos de importación. Los contingentes o cupos arancelarios que, en tales casos, estableciere, deberán distribuirse equitativamente mediante las respectivas licencias, tomando en consideración los antecedentes y solvencia de los importadores habituales y reservando un margen, por un lapso razonable, para distribuir entre eventuales nuevos interesados. A los fines del párrafo precedente, el Poder Ejecutivo podrá delegar en el órgano u órganos de aplicación que determine, el ejercicio de la respectiva facultad.

*Observado por Decreto Nacional 1.057/83 Art. 1*

*(B.O. 11-05-83). Se establece que los beneficios a que se refieren los incisos c) y d) no serán aplicables a la importación de mercaderías cuyo destino fuese su transformación, procesamiento o utilización por el sector industrial con excepción de los bienes de capital y sus repuestos.*

ARTICULO 12.-Las importaciones al área aduanera especial de mercaderías procedentes del territorio continental nacional, excluidas áreas francas, quedan totalmente exentas de derechos de importación, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales (incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación) a, o con motivo de, la importación, de las tasas por servicio de estadística y por comprobación de destino, y totalmente exceptuadas de depósitos previos y demás requisitos cambiarios, como así también de restricciones establecidas por razones de carácter económico, siempre que dichas mercaderías hubiesen estado, hasta el momento de su exportación a la isla en cuestión, en libre circulación aduanera dentro del mencionado territorio continental nacional, excluidas áreas francas. No se entenderán en libre circulación aduanera dentro del territorio continental nacional, excluidas áreas francas, a las mercaderías:

- a) producidas en él, pero que estuvieren sujetas a la obligación de ser exportadas por haberlo sido con el empleo de insumos importados en admisión temporal para tráfico de perfeccionamiento, siempre que dicho perfeccionamiento no hubiese agregado un valor por lo menos igual al valor de lo introducido temporalmente; o
- b) extranjeras, que no hubiesen sido libradas previamente al consumo en él y adeudaren derechos de importación o hubiesen sido importadas con algún beneficio o franquicia sujeto a condición por un plazo aún no vencido o que, en virtud o con motivo de su exportación -y no por repetición-, hubiesen sido beneficiadas, por cualquier causa, con el reembolso de los derechos de importación y/o de otros tributos a la importación. No se considerarán comprendidas en las exclusiones del párrafo precedente a las mercaderías cuya exportación hubiese sido beneficiada por un drawback, destinado a promover el tráfico de perfeccionamiento.

ARTICULO 13.-Las exportaciones del área aduanera especial de mercadería a su exterior, incluido en éste las áreas francas nacionales y el resto del territorio de la Nación, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) excepción de todo requisito cambiario;
- b) excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico, salvo que expresamente se indicara su aplicabilidad al caso;
- c) exención total de derechos de exportación, como así también de todo impuesto, con afectación especial o sin él, contribuciones especiales (incluido el impuesto sobre los fletes marítimos de exportación) a, o con motivo de la exportación, existentes o a crearse en el futuro, excepción hecha, en este último caso, cuando la ley respectiva expresamente estableciere su aplicación al supuesto; y
- d) exención de la tasa por servicio de estadística. Las excepciones o exenciones establecidas en este artículo no obstarán al impedimento a la exportación al extranjero, al cobro de los tributos, o a la recuperación de la diferencia de reintegros o reembolsos ni a la aplicación de las sanciones pertinentes, que pudieren corresponder por violación de las condiciones impuestas, en la previa exportación desde el territorio continental nacional al área aduanera especial -incluso cuando ello se hubiere producido con la intermediación del área franca creada por la presente ley- a los respectivos beneficios especiales.

ARTICULO 14.-Las exportaciones a que se refiere el artículo anterior no gozarán de los beneficios establecidos en los regímenes de reintegros o reembolsos por exportación aplicables a los que se efectúen desde el territorio continental de la Nación. Con carácter de excepción, el Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer o autorizar el establecimiento de un régimen de reintegros o reembolsos a la exportación de carácter similar, para productos originarios de la zona en cuestión, siempre que las actividades productivas que se desarrollaren en ésta lo justifiquen, y dentro de las limitaciones generales de los regímenes de reintegros o reembolsos, con más la adicional emergente de la diferente tributación interna en virtud de las disposiciones precedentes, y a condición de que dichas exportaciones se efectúen al extranjero o al área franca creada por la presente ley. Las disposiciones del párrafo anterior serán igualmente aplicables en materia de reembolsos en concepto de drawback con respecto a las exportaciones a que se refiere el artículo 13, con la salvedad que, para este supuesto, se tomarán en cuenta las diferencias de tributación a la importación existentes, en lugar de la interna.

El Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades a que se refiere el presente artículo en materia de drawback, reintegros o reembolsos, designando el órgano u órganos de aplicación correspondientes.

ARTICULO 15.-Las disposiciones precedentes aplicables al área aduanera especial no obstan a la aplicación adicional de beneficios o franquicias más amplios otorgados u otorgables para la importación al resto del territorio continental nacional, excluidas áreas francas.

ARTICULO 16.-Las importaciones al territorio nacional continental, excluidas áreas francas, de mercaderías procedentes del área franca creada por la presente ley estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables en materia de depósitos previos, y demás requisitos cambiarios, restricciones a la importación, y a los tributos a, o con motivo de, la importación, como si se tratara de importaciones de mercaderías extranjeras procedentes del extranjero. La presente disposición incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas y de los impuestos internos al consumo. El Poder Ejecutivo podrá eximir del impuesto a las ventas que recaiga sobre la importación en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, en las situaciones y condiciones que estime convenientes. Las importaciones de mercadería con el carácter de equipaje o incidentes de viaje serán consideradas como si procedieren de un país no limítrofe. Además del tratamiento aplicable a que se refiere el párrafo anterior, dicha importación hará exigible el importe del reintegro especial, con intereses, que eventualmente se hubiere abonado por la exportación de área franca o, en su caso, hará caducar dicho derecho si el pago aún no se hubiera efectuado.

ARTICULO 17.-El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a las importaciones a que se refiere el artículo anterior, en su caso con discriminación entre distintas zonas del área franca según las circunstancias, los siguientes beneficios específicos:

- a) excepción de depósitos previos y demás requisitos cambiarios;
- b) excepción de restricciones a la importación fundadas en razones económicas, únicamente aplicables al caso de mercaderías originarias de la zona beneficiada;
- c) exención de derechos consulares;
- d) exención total de derechos de importación para mercaderías originarias del área franca por haber sido íntegramente producidas en ellas;

e) exención parcial de derechos de importación, para mercaderías de la zona en cuestión no comprendidas en el párrafo anterior, equivalentes al pago en concepto de tales derechos de la diferencia que existiere entre los correspondientes al producto importado considerado como originario y procedente del país extranjero que gozare del mejor tratamiento en la materia por la mercadería, y los derechos que fueran aplicables a los elementos empleados en la producción de la mercadería que fueren originarios del área franca, considerando aplicable a su respecto el mismo derecho que correspondiere al producto importado; y

f) exención de impuestos con o sin afectación especial o contribuciones especiales a, o con motivo de, la importación, incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre la zona beneficiada y el territorio continental nacional.

Los beneficios especiales previstos precedentemente, no impedirán la aplicación de otros beneficios generales aplicables a la importación de mercaderías extranjeras.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar, en el o los órganos de aplicación que determinare, el otorgamiento de todos o algunos de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior. El Poder Ejecutivo podrá limitar la concesión de los beneficios del presente artículo a la condición de que las mercaderías sean transportadas en medios de transporte de matrícula nacional.

ARTICULO 18.-Las exportaciones desde el territorio nacional continental al área franca creada por la presente ley estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables, en materia de requisitos cambiarios, restricciones a la exportación, drawback, reintegros o reembolsos de impuestos por la exportación, y de los tributos a, o con motivo de, la exportación, como si se tratara de exportación de mercaderías al extranjero. Aclárase la presente disposición en el sentido de que incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá eximir, en tal caso, del impuesto a las ventas que recaiga sobre la exportación.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a dichas exportaciones, en su caso con la discriminación entre distintas zonas del área franca que aconsejen las circunstancias, los siguientes beneficios específicos:

a) excepción de requisitos cambiarios;

b) excepción de restricciones a la exportación fundadas en razones económicas;

c) exención total o parcial de tributos a, o con motivo de, la exportación, aclarándose que ello incluye tanto el impuesto a las ventas y todo otro impuesto de coparticipación federal, como al impuesto a los fletes marítimos de exportación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre el territorio continental nacional y la zona beneficiaria, pero excluye la tasa por servicios aduaneros extraordinarios; e

d) incremento adicional, de hasta el doble, del importe que en concepto de reintegros o reembolsos por exportación correspondiere si ésta se efectuare al extranjero, y otorgamiento del reintegro o reembolso dentro de los límites generales previstos legalmente, para mercaderías que no gozarían de dicho beneficio si se exportaren al extranjero.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar, en el órgano u órganos que determine, la concesión de los beneficios a que se refiere el párrafo precedente.

El Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que determine al efecto podrán, en su caso con las discriminaciones entre distintas zonas del área franca que aconsejen las circunstancias, sujetar los beneficios del párrafo segundo a la condición resolutoria de que la mercadería no se reexporte de la zona beneficiada, consumiéndose en ella de ser consumible o, de no serlo, antes de un plazo de CINCO (5) años.

ARTICULO 19.- Las importaciones al territorio nacional continental, excluidas áreas francas, de mercaderías procedentes del área aduanera especial creada por la presente ley estarán sujetas al siguiente tratamiento:

1) Mercaderías no originarias del área aduanera especial:

a) estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables en materia de depósitos previos y demás requisitos cambiarios, restricciones a la importación, y a los tributos a, o con motivo de, la importación, como si se tratara de importaciones de mercaderías extranjeras procedentes del extranjero, con excepción hecha del tratamiento especial en materia de derechos de importación y del impuesto a los fletes marítimos de importación que prevé la presente ley. Aclárase esta disposición en el sentido de que incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas y de los impuestos internos al consumo;

b) estarán gravadas con un derecho de importación equivalente a la diferencia, si existiere, entre el que correspondiere abonar por el régimen arancelario general, salvo que fuera de aplicación uno especial más favorable por razón de origen y considerándose para el caso como procedencia la del país del cual hubiese

procedido la mercadería al importarse previamente en el área aduanera especial, y el derecho de importación que se hubiere pagado al producirse la importación previa en el área aduanera especial. Si en el producto no todos los elementos incorporados fuesen de origen extranjero ni éstos, a su vez, del mismo origen, para la aplicación de este párrafo se considerarán originarias y procedentes del país del cual fuera originario o procedente el insumo o proceso de mayor valor relativo con respecto al total; y

c) en concepto del impuesto a los fletes marítimos de importación, abonarán el correspondiente al flete por el transporte en virtud del cual hubieren sido previamente importadas al área aduanera especial, no computándose el transporte desde ésta hasta el territorio continental de la Nación. Si se tratare de productos que hubiesen sufrido algún proceso en la zona o en el que hubieren intervenido insumos procedentes de diferentes países, se tomará como flete el que correspondería por transporte al área desde el país de la mercadería que determinare la procedencia de conformidad con el apartado b) precedente;

2) Mercaderías originarias del área aduanera especial:

a) estarán exceptuadas de depósitos previos y demás requisitos cambiarios;

b) estarán exceptuadas de toda restricción de importación, salvo que el Poder Ejecutivo Nacional, expresamente, indicare la aplicación, para los casos que determine, de alguna o algunas, siempre que éstas no estuvieran fundadas en razones de carácter económico;

c) estarán totalmente exentas de derechos de importación, de la tasa de estadística y de la tasa por comprobación de destino;

d) gozarán de exención total de todo otro impuesto, con o sin afectación especial o contribución especial (incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación) a, o con motivo de, la importación, con excepción de lo indicado en el inciso siguiente; y

e) estarán sujetas, en cuanto correspondiere, a los impuestos internos al consumo, tal como si se tratare de una mercadería extranjera que se importare del extranjero. El Poder Ejecutivo Nacional podrá eximir del impuesto que corresponda aplicar en virtud del presente inciso.

Los pasajeros procedentes del área aduanera especial serán considerados, a los efectos del tratamiento de su equipaje e incidentes de viaje, como procedentes de un país no limítrofe, y las mercaderías originarias de dicha área recibirán el mismo tratamiento, en su caso, que las mercaderías del territorio continental de la Nación que regresan a éste, a condición, en este último caso, si no fuesen elementos estrictamente personales, de que se cumplan los requisitos que establezca, para la mejor seguridad y control, la Administración Nacional de Aduanas.

ARTICULO 20.- Las exportaciones desde el territorio nacional continental al área especial creada por la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

a) excepción de requisitos cambiarios;

b) excepción de restricciones a la exportación;

c) exención total de tributos a, o con motivo de, la exportación, aclarándose que ello incluye tanto el impuesto a las ventas, y todo otro impuesto de coparticipación federal, como al impuesto a los fletes marítimos de exportación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre el territorio continental nacional y el área aduanera especial, pero excluye la tasa por servicios aduaneros extraordinarios;

d) el drawback, si correspondiere; y

e) el reintegro o reembolso impositivo por exportación, si correspondiere, tal como si la exportación se realizare al extranjero, quedando facultado el Poder Ejecutivo Nacional para otorgar a las exportaciones al área aduanera especial un incremento de hasta el doble del importe que correspondiere en concepto de reintegros o reembolsos, así como también para otorgar dichos reintegros o reembolsos (excluido el drawback) dentro de los límites generales previstos legalmente, para mercaderías que no gozarían de dicho beneficio si se exportaren al extranjero.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar al órgano u órganos de aplicación que determinare, el otorgamiento de los incrementos en materia de reintegros o reembolsos a que se refiere el último inciso del párrafo precedente.

ARTICULO 21.- A los fines de los artículos precedentes, se tendrán por originarias del área franca o, en su caso, del área aduanera especial creadas por esta ley, a las mercaderías que, respectivamente en el área de que se tratare, hubieran sido:

a) producidas íntegramente;

b) objeto de un proceso final, al tiempo de exportación, que implicare una transformación o trabajo sustancial;

o

c) encuadraren en alguno de los casos especiales que habilita la presente ley.

ARTICULO 22.- Se considerarán producidas íntegramente en el área franca o en el área aduanera especial, según el caso, a las mercaderías que, en el área en que se tratare, hubieran sido:

- a) extraídas, para productos minerales;
- b) cosechadas o recolectadas, para productos del reino vegetal;
- c) nacidos y criados, para animales vivos;
- d) recolectados, para productos provenientes de los animales vivos;
- e) cazados o pescados, para los productos que en el área se cacen o pesquen; y
- f) obtenidos, en el estado en que fuere, para las obtenidas exclusivamente a partir de las mercaderías comprendidas en los incisos precedentes o de sus derivados.

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo podrá, directamente o por delegación en el órgano u órganos de aplicación que establezca, determinar:

- a) la inclusión en el inciso d) del artículo anterior, de los desperdicios y desechos que constituyan el residuo normal de operaciones manufactureras que se realicen en el área de que se trate, como así también de las mercaderías fuera de uso, cualquiera fuere su origen primitivo, recolectadas en el área en cuestión, siempre que por su estado solamente fueran ya aptas para la recuperación de materias primas; y b) la regulación, para considerarlos íntegramente producidos en el área que se tratare, relativa a los productos del suelo o subsuelo de la plataforma continental, como así también de la pesca y de otros productos extraídos del mar o de las mercaderías obtenidas a bordo de buques factorías a partir de éstos, a fin de distinguirlos tanto de los de origen extranjero como de los originarios de la otra área en cuestión y del resto del territorio continental de la Nación. Serán aplicables, en el caso, las disposiciones del inciso f) del artículo precedente a los artículos que resulten originarios del área en virtud del ejercicio de las facultades del presente inciso.

ARTICULO 24.- Siempre que, en el área de que se tratare, se realizaren procesos en base o con intervención de mercaderías no originarias de ella, o que hubieren ya sufrido procesos fuera de ella, a los fines del artículo 21, el Poder Ejecutivo, o el órgano u órganos de aplicación que designe, determinarán cuándo el proceso revestirá el carácter de un trabajo o transformación sustancial.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá optarse por alguno de los siguientes criterios, o su combinación, con respecto al proceso final que deberá haber sufrido la mercadería en el área en cuestión para ser considerada originaria de ella:

- a) designación de procesos determinados, que se considere que modifican sustancialmente la naturaleza del producto y le otorgan características nuevas o distintivas, realizados por motivos económicos y no simplemente de adquirir el origen y sus beneficios correspondientes, y que den por resultado un producto completamente nuevo o que, por lo menos, represente una etapa importante en el proceso de manufactura; como así también, en su caso, de procesos que no tienen el efecto de que se trata;
- b) procesos que impliquen darle a la mercadería un valor agregado mínimo que determinará el Poder Ejecutivo. Dichos mínimos no podrán ser inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%), ni superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%); o
- c) procesos que impliquen un cambio de clasificación a nivel de Partida de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas; sin perjuicio de habilitar aquéllos que, sin producir el cambio de Partida, produzcan un cambio en la subdivisión de ésta existentes en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, o constituya un proceso relevante, identificado en un lista positiva de éstos y/o de materias empleadas, o que incremente el valor agregado dentro de lo previsto en el inciso b), o una combinación de alguna de estas circunstancias; ni de inhabilitar los cambios de Partida, cuando ésta ocurra en virtud de procesos y/o materias empleadas identificados en una lista negativa, no se incremente el valor agregado dentro de lo previsto en el inciso b), o una combinación de alguna de estas circunstancias.

ARTICULO 25.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso las siguientes operaciones, realizadas en el área de que se trate con intervención de mercaderías no originaria de ella, conferirán origen en ésta:

- a) embalajes, acondicionamientos, reembalajes o reacondicionamientos;
- b) selección o clasificación;
- c) fraccionamiento;
- d) marcación;
- e) composición de surtidos; y
- f) otras operaciones o procesos que se reputen similares, de conformidad con lo que al respecto disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no impedirá que el Poder Ejecutivo Nacional permita computar en el valor agregado en el área de que se tratare, cuando dicho valor fuera determinante del origen, el correspondiente a tales operaciones siempre que, además, se hubieran empleado insumos originarios del área y/o efectuado otros procesos en ella.

ARTICULO 26.- A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21, los siguientes casos se tendrán por especiales:

a) reparación, que tendrá el mismo tratamiento en principio que las operaciones a que se refiere el artículo anterior. Sin embargo, cuando la reparación no constituyere una de mantenimiento habitual o de garantía, o consistiere en un reacondicionamiento a nuevo, el Poder Ejecutivo Nacional podrá admitir que confiere el origen del área en cuestión siempre que implique la incorporación de mercaderías originarias del área y que, en conjunto, el valor agregado exceda el CINCUENTA POR CIENTO (50%), a calcular sobre la base que se determine a los fines del cálculo del valor agregado para la aplicación de lo prescripto en el inciso b) del artículo 24;

b) armado, montaje, ensamble o asociación de artículos con intervención de alguno o algunos no originarios del área de que se trate, en que será de aplicación lo dispuesto en inciso a) precedente;

c) combinación, mezcla o asociación de materias, con intervención de alguna o algunas no originarias del área en cuestión, en que será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, salvo que podrán conferir origen cuando, según lo determine el Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que al efecto designe, se produjere alguna de las siguientes circunstancias o su combinación:

1) si las características del producto resultante difieren fundamentalmente de las características de los elementos que lo componen;

2) si la materia o materias que confieren su característica esencial al producto son originarias del área; o

3) si la materia o materias principales del producto son originarias del área en cuestión, considerando tales a las que preponderen en valor o, según el caso, en peso;

d) accesorios, piezas de recambio y herramientas, comercializados conjuntamente con su material, máquina, aparato o vehículo formando parte de su equipamiento normal, que se considerarán originarios del área si son originarios de ella el correspondiente material, máquina, aparato o vehículo y si se presentan simultáneamente y proceden de la misma área;

e) piezas de recambio esenciales para un material, una máquina, aparato o vehículo y procedentes del área de que es originario éste, se considerarán originarios del área en cuestión aun cuando sean expedidas posteriormente, cuando consten en la acreditación que, al efecto de su naturaleza, se expida por el órgano que determine el Poder Ejecutivo Nacional;

f) el equipaje personal, el mobiliario transportado por cambio de residencia, las encomiendas a particulares de carácter no comercial y demás envíos no comerciales a particulares, que podrán ser considerados originarios del área cuando procedan de ella, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo Nacional; y

g) los envíos comerciales de escaso valor, siempre que ello estuviere autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional, o por el órgano u órganos de aplicación que designe al efecto, y que no excedan el valor que al efecto se fije, podrán considerarse originarios del área de la cual procedan.

En los supuestos a que se refieren los incisos f) y g) precedentes, la presunción de origen que establecen podrá ceder, según lo previere el Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que designare, cuando resultare notorio que tal no es el caso por las características de la mercadería.

ARTICULO 27.- A los fines de la calificación de origen a que se refieren los artículos 24 a 26, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar que se consideren como originarios:

a) del área franca creada por esta ley, los artículos procesados o incorporados en ella que fueren originarios del área aduanera especial, del resto del territorio nacional continental excluido áreas francas, o de ambos; y

b) del área aduanera especial creada por esta ley, los artículos procesados o incorporados en ella que fueren originarios del área franca de esta ley, del resto del territorio nacional continental, excluido áreas francas, o de ambos.

En las mismas circunstancias, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que, en vez de lo dispuesto en el párrafo anterior, con respecto a cada área no se computen en modo alguno los productos en ella procesados o incorporados originarios de la otra área o del resto del territorio nacional continental, considerándose únicamente los productos o procesos del área de que se tratare y los del extranjero.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar, o autorizar la realización por el órgano u órganos de aplicación que designare, discriminaciones por área, zona de área y por mercadería.



Los beneficios del presente sólo podrán otorgarse en los casos en que mediante ellos no se desnaturalicen los objetivos de esta ley.

ARTICULO 28.- Para que puedan ser invocados los extremos que confieren origen al área franca o al área aduanera especial creadas por esta ley, será condición necesaria el que la mercadería de que se trate hubiere sido expedida directamente desde tales áreas, sea entre sí, sea de alguna de ellas al resto del territorio continental nacional.

No constituirá obstáculo al cumplimiento de este requisito el que, en el curso de dicha expedición, haya pasado en tránsito, incluso mediante trasbordo, por una de ellas al dirigirse a la otra, ni por el extranjero, pero en ningún caso podrá haber sido libradas a la circulación interna en algún lado durante la expedición, ni haber sufrido en ella manipuleos o procesos adicionales. Las transacciones comerciales de que hubieran sido objeto las mercaderías durante la expedición no constituyen, en sí mismas, impedimento alguno al reconocimiento del origen.

ARTICULO 29.- El Poder Ejecutivo Nacional establecerá los requisitos necesarios para la declaración, acreditación y comprobación de origen del área franca y del área aduanera especial, que serán condición necesaria para gozar de los beneficios de esta ley otorgados en función de éste.

ARTICULO 30.- Las autoridades aduaneras quedan autorizadas a ejercer la plenitud de sus facultades de control sobre el tráfico entre las áreas creadas por esta ley entre sí y de ellas con el resto del territorio continental nacional. Sin perjuicio de ello, la Administración Nacional de Aduanas, en el ejercicio de las facultades que le otorga la legislación de la materia, podrá reducir o suprimir requisitos o formalidades, siempre que no se afectare sustancialmente al control, la aplicación de restricciones o los intereses fiscales.

ARTICULO 31.- Con las salvedades emergentes de los artículos precedentes, serán aplicables al área franca y al área aduanera especial creadas por la presente ley la totalidad de las disposiciones relativas a las materias impositivas y aduaneras, incluidas las de carácter represivo.

Con tal objeto, cuando resultare relevante, tales áreas y el resto del territorio continental nacional, serán considerados como si fueren territorios diferentes.

Se entenderá por:

a) Importación:

1) al área franca: la introducción al territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área aduanera especial creada por esta ley o del resto del territorio continental nacional;

2) al área aduanera especial: la introducción al territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca creada por esta ley, o del resto del territorio continental nacional; y

3) al país o al resto del territorio continental nacional: la introducción al territorio continental nacional de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca, o del área aduanera especial creadas por esta ley.

b) Exportación:

1) del área franca: la extracción de mercadería del territorio de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área aduanera especial creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional;

2) del área aduanera especial: la extracción de mercaderías de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área franca creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional;

3) del país o del resto del territorio continental nacional: la extracción de mercadería del territorio continental nacional, tanto al extranjero, como al área franca, o al área aduanera especial creadas por esta ley.

A los fines de la legislación penal aduanera, las referencias al país se considerarán, según el caso, efectuadas al área franca, o al área aduanera especial creadas por esta ley, o al resto del territorio nacional continental, de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo de este artículo.

ARTICULO 32.- El Poder Ejecutivo Nacional, a partir de los DIEZ (10) años de entrada en vigor de la presente ley, podrá ejercer, según convenga a un mayor desarrollo económico de las áreas promovidas por la presente ley, las siguientes facultades:

a) excluir del área franca a todos o parte de los territorios comprendidos en ella e incluirlos en el área aduanera especial;

b) reducir parcialmente los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;

- c) suprimir alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;
- d) sujetar a condiciones alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas; y
- e) combinar una o más de las limitaciones de beneficios a que se refieren los precedentes apartados b), c) y d).

ARTICULO 33.- Los beneficios concedidos en el orden cambiario por los artículos 11, apartados a) y 13 apartado a) no incluyen lo relacionado con la forma de negociar las divisas, la que deberá ajustarse a las normas aplicables con carácter general, salvo disposición en contrario del Poder Ejecutivo Nacional quien podrá delegar dicha facultad.

ARTICULO 34.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 35.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

#### FIRMANTES

LANUSSE - Licciardo - Garcia - Parellada - Mor Roig.

(Ley N° 19.640 <http://www.mecon.gov.ar/sip/dnip/dltp/normativa/19640.htm>)

---

#### Decreto 522 / 1995

Poder Ejecutivo Nacional

Área Aduanera Especial. Acreditación Origen. Ley 19640.

BUENOS AIRES, 29 de Septiembre de 1995

BOLETÍN OFICIAL, 20 de Septiembre de 1995

VISTO el Expediente N° 060-003288/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y los Decretos N° 9208 del 28 de diciembre de 1972, N° 1025 del 30 de mayo de 1991 y N° 1737 del 18 de agosto de 1993, y

#### CONSIDERANDO

Que la Comisión del Área Aduanera Especial fue creada por el Decreto N° 9208/72, Reglamentario General de la Ley N° 19.640.

Que el Decreto N° 1025/91 estableció la integración de dicha Comisión.

Que se estima oportuno la incorporación de representantes gremiales y de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS a la Comisión para el Área Aduanera Especial.

Que por el artículo 1 del Decreto N° 1737/ 93 se dispuso a los fines de acreditar origen bajo el régimen de la Ley N° 19.640, en qué casos un producto será originario del Área Aduanera Especial.

Que resulta necesario sustituir el mencionado artículo a fin de adecuar los procedimientos para la acreditación de origen.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°- Sustituyese el artículo 2° del Decreto N° 1025 del 30 de mayo de 1991 por el siguiente:

*"ARTICULO 2° - Créase la Comisión para el Área Aduanera Especial, Ley N° 19.640, con sede en la ciudad de Ushuaia.*

*Dicha Comisión será presidida por el titular del Poder Ejecutivo de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o por quien éste designe en su reemplazo y, estará integrada del siguiente modo.*

*- Un representante, y su respectivo suplente, de la Prefectura Naval Argentina.*

*- Un representante, y su respectivo suplente, de Gendarmería Nacional.*

*Un representante, y su respectivo suplente, del Banco de la Nación Argentina.*

*- Dos representantes de las fuerzas vivas del Área Aduanera Especial y sus respectivos suplentes, designados del modo que disponga el Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

*- Un representante titular de la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA de la REPUBLICA ARGENTINA (UOMRA) y un representante suplente por la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES de la INDUSTRIA METALÚRGICA de la REPUBLICA ARGENTINA (ASIMRA).*

*- Un representante titular y su suplente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS."*

ARTICULO 2° - Sustituyese el artículo 1° del Decreto N° 1737/93. por el que se indica a continuación:

*"ARTICULO 1°. - Dispónese a los fines de acreditar origen bajo el régimen de la Ley N° 19.640, que un producto será originario del Área Aduanera Especial por ella creada cuando:*

*a) El valor CIF de los materiales originarios de terceros países, empleados en su elaboración, no excedan el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor FOB de exportación, cumpliendo con el artículo 3° de los Decretos Nros. 1009 del 30 de marzo de 1989 y 1755 del 10 de mayo de 1989, de la Gobernación del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, o*

*b) Se adecue a los procesos productivos ya aprobados por Decretos Nros. 1009/89, 1755/ 89, 2810 del 7 de julio de 1989 y 816 del 11 de mayo de 1992, de la Gobernación del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o a los nuevos procesos productivos que apruebe la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS."*

ARTICULO 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM. - Eduardo Bauzá. Domingo F. Cavallo.

### **Resolución 245 / 2009**

Secretaría de Industria, Comercio de la Pequeña y Mediana Empresa.

Procesos productivos de fabricación de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares

BUENOS AIRES, 6 de Agosto de 2009

BOLETÍN OFICIAL, 11 de Agosto de 2009

VISTO el Expediente N° S01:0543962/2008 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y  
CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 19.640 se estableció un régimen especial fiscal y aduanero para el ex TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, con el fin de fomentar la actividad económica y asegurar de ese modo, el establecimiento permanente de la población argentina en la región. Que por el Artículo 1°, inciso b) del Decreto N° 1737 de fecha 18 de agosto de 1993, modificado por el Decreto N° 522 de fecha 22 de septiembre de 1995, se dispone que a los fines de acreditar origen bajo el Régimen de la Ley N° 19.640, un producto será originario del Área Aduanera Especial por ella creada cuando se adecue a los nuevos procesos productivos aprobados por la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que la Resolución N° 18 de fecha 10 de mayo de 2001 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA aprobó las secuencias de operaciones correspondientes al proceso productivo de fabricación de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares y el respectivo listado de insumos mínimos, los accesorios considerados para la acreditación de origen y los insumos o partes que deben ser nacionales a partir de los TRES (3) meses del inicio de la producción de cada modelo.

Que el Artículo 15 del Decreto N° 1139 de fecha 1 de septiembre de 1988, modificado por el Artículo 1° del Decreto N° 1345 de fecha 29 de septiembre de 1988, dispone que en los casos en que se hayan definido los procesos referidos en el primer párrafo del mismo, éstos podrán ser revisados en un plazo no inferior a CINCO (5) años.

Que asimismo la normativa citada en el considerando precedente, dispone que deberá establecerse un plazo de adecuación mínimo de SEIS (6) meses para que las industrias instaladas cumplan con los requisitos que se establezcan por productos.

Que a fojas 1 a 5 del expediente cabeza, la Dirección General de Industria y Comercio del MINISTERIO DE ECONOMÍA de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, presentó ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION una modificación al proceso productivo aprobado por la Resolución N° 18/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que las modificaciones propiciadas mediante la presentación ut supra referida, tienen como objetivo establecer el proceso productivo mínimo para que de esta manera las secuencias del mismo puedan ser aplicables a la fabricación de los distintos modelos de celulares existentes en la actualidad o los modelos que surjan de las nuevas tecnologías.

Que a fojas 9 y 10 del expediente cabeza, la Unidad de Evaluación conformada en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION en orden a las atribuciones conferidas por la normativa vigente, emitió un informe técnico en el que se observó que el nivel de integración que generaría el proceso productivo propuesto es idéntico al nivel de integración del proceso productivo aprobado por la Resolución N° 18/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, en la que se estableció el carácter de transformación sustancial de dicho proceso, de acuerdo al Artículo 21, incisos b) y c) y Artículo 24, inciso a) de la Ley N° 19.640.

Que asimismo el informe técnico referido ut supra concluyó que teniendo en cuenta el análisis realizado y lo normado en el Artículo 15 del Decreto N° 1345/88, no se encuentran objeciones técnicas a la propuesta modificatoria del proceso productivo bajo examen.

Que conforme lo solicitado en la Nota N° 79 de fecha 30 de abril de 2009 de la Dirección General de Industria y Comercio del MINISTERIO DE ECONOMÍA de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, obrante a foja 1 del Expediente N° S01:0176004/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION agregado en firme a foja 7 del expediente citado en el Visto, el proceso mínimo de producción para equipos de radiocomunicaciones móviles celulares, resulta exigible a todas las empresas que a la fecha de su aprobación se encuentren manufacturando dichos equipos en el Área Aduanera Especial, así como aquellas que en un futuro prevean la fabricación de los mismos.

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el proceso productivo propiciado por la Dirección General de Industria y Comercio del MINISTERIO DE ECONOMÍA de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto N° 1139/88, por el Artículo 1º, inciso b) del Decreto N° 1737/93, modificado por el Decreto N° 522/95.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA RESUELVE:**

Artículo 1º — Apruébase la secuencia de operaciones correspondiente al proceso productivo de fabricación de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares y el respectivo listado de insumos mínimos, los accesorios considerados para la acreditación de origen y los insumos o partes que deben ser nacionales a partir de los TRES (3) meses del inicio de la producción de cada modelo, cuyas descripciones constituyen los Anexos I y II que con UNA (1) y CUATRO (4) hojas respectivamente forman parte integrante de la presente resolución. El mencionado proceso revestirá el carácter de transformación sustancial en orden a lo establecido en el Artículo 21, incisos b) y c) y el Artículo 24, inciso a) de la Ley N° 19.640.

Art. 2º — Derógase la Resolución N° 18 de fecha 10 de mayo de 2001 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Art. 3º — Establécese un plazo de adecuación de SEIS (6) meses a las industrias instaladas para cumplir con los requisitos exigidos en el proceso mínimo productivo aprobado por la presente resolución.

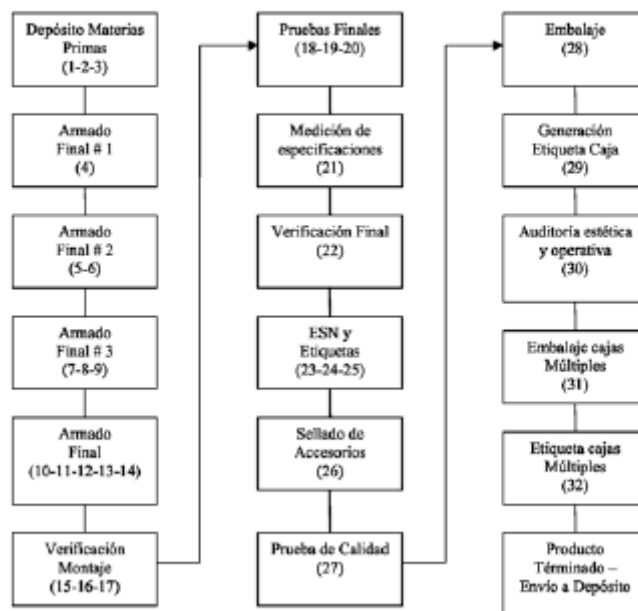
Art. 4º — Establécese que el proceso mínimo de producción para equipos de radiocomunicaciones móviles celulares referido en el Artículo 1º de la presente resolución, resulta exigible a todas las empresas que manufacturen dichos equipos en el Área Aduanera Especial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —  
Fernando J. Fraguío.

ANEXO I

PROCESO PRODUCTIVO PARA LA FABRICACION DE EQUIPOS DE  
RADIOCOMUNICACIONES MOVILES CELULARES

## DIAGRAMA DE FLUJO



## ANEXO II

PROCESO PRODUCTIVO PARA LA FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIONES  
MÓVILES CELULARES

1. Recepción y control cuantitativo de materiales.
2. Verificación visual de las partes y almacenamiento del material.
3. Abastecimiento de materiales a la línea.
4. Inserción de botones de volumen y/o de comando de funciones adicionales (si el modelo lo requiere).
5. Colocación del tubo o de los elementos de sujeción de la antena (si el modelo lo requiere).
6. Montaje de plaquetas de Audio y Lógica (AL) y de Radiofrecuencia (RF) (si el modelo lo requiere).
7. Colocación del teclado (si el modelo lo requiere).
8. Inserción y fijación del circuito Flex en placas AL-RF (si el modelo lo requiere).
9. Ensamble del auricular (si el modelo lo requiere).
10. Montaje del visor (si el modelo lo requiere).
11. Montaje y fijación del gabinete trasero (si el modelo lo requiere).
12. Montaje del panel o cubierta frontal (si el modelo lo requiere).
13. Colocación y fijación de la antena (si el modelo lo requiere).
14. Verificación mecánica de funcionamiento de la unidad (si el modelo lo requiere).
15. Pruebas de shock y caída (si el modelo lo requiere).
16. Colocación de batería Dummy (si el modelo lo requiere).
17. Prueba funcional de encendido del display (si el modelo lo requiere).
18. Función bloqueo (si el modelo lo requiere).
19. Almacenamiento de números en memoria (si el modelo lo requiere).
20. Prueba de enlace con sistema celular (si el modelo lo requiere).
21. Medición de especificaciones:
  - a. Sensibilidad de receptor.
  - b. Potencia del transmisor.
  - c. Desviación SAT (Tono piloto de supervisión) (si el modelo lo requiere).
  - d. Desviación ST (Tono de señal de supervisión) (si el modelo lo requiere).
  - e. Frecuencia de transmisión (si el modelo lo requiere).
  - f. Prueba de sistema de campanilla.
  - g. Pruebas de teclado.

- h. Prueba de lazo con sistema (AMPS, NAMPS, CDMA, TDMA, GSM u otros) (si el modelo lo requiere).
  - i. Consumo de corriente.
  - j. Fin de llamada.
  - 22. Verificación final.
    - a. Verificación estética general.
    - b. Prueba de bloqueo (si el modelo lo requiere).
    - c. Encendido y fin de llamada.
  - 23. Lectura y verificación del ESN (número de serie electrónico) (si el modelo lo requiere).
  - 24. Generación e impresión de etiquetas.
  - 25. Colocación de etiquetas en el equipo (si el modelo lo requiere).
  - 26. Sellado de accesorios (si el modelo lo requiere).
    - a. Programación del equipo (si el modelo lo requiere).
  - 27. Pruebas de calidad final.
    - a. Revisión de especificaciones eléctricas.
    - b. Sensibilidad de modulación.
    - c. Funcionamiento del teclado (si el modelo lo requiere).
    - d. Almacenamiento de números en memoria (si el modelo lo requiere).
    - e. Control de volumen del auricular.
    - f. Control de volumen de alerta.
    - g. Verificación del circuito vibrador (si el modelo lo requiere).
    - h. Verificación del ESN (número de serie electrónico).
    - i. Verificación de accesorios (si el modelo lo requiere).
  - 28. Embalaje en cajas individuales conjuntamente con el manual correspondiente, garantía y accesorios.
  - 29. Generación de la etiqueta de la caja individual (ESN —número de serie electrónico—, cliente, modelo) y colocación (si el modelo lo requiere).
  - 30. Auditoría de calidad estética y operativa.
  - 31. Embalaje en cajas múltiples (si el modelo lo requiere).
  - 32. Generación de la etiqueta de la caja múltiple (ESN —número de serie electrónico—, cliente, modelo) y colocación.
  - 33. Envío a depósito del producto terminado.
- NOTA: El orden de las secuencias arriba descritas puede variar en función del modelo de equipo a elaborar.

#### LISTADO DE INSUMOS MÍNIMOS:

- 1. Cubiertas exteriores (frentes, tapas y demás elementos de cosmética) (si el modelo lo requiere).
- 2. Plaquetas de circuito impreso con componentes activos y pasivos montados (si el modelo lo requiere).
- 3. Antena y sus dispositivos de sujeción y montaje (si el modelo lo requiere).
- 4. Visor (display) de LCD, plasma o de tecnología equivalente con su lente cobertora y sus dispositivos de interconexión y montaje (si el modelo lo requiere).
- 5. Teclado digital para marcación con sus dispositivos de interconexión y montaje (si el modelo lo requiere).
- 6. Botones de comando de funciones y controles de menús (si el modelo lo requiere).
- 7. Micrófono y sus dispositivos de interconexión y montaje (si el modelo lo requiere).
- 8. Auricular con sus dispositivos de interconexión y montaje (si el modelo lo requiere).
- 9. Ferrería y tornillería de montaje (si el modelo lo requiere).
- 10. Batería (si el modelo lo requiere).
- 11. Manual de instrucciones en castellano.
- 12. Certificado o tarjeta de garantía.
- 13. Etiquetas.
- 14. Bolsas plásticas, cajas y materiales de embalaje.

#### ACCESORIOS CONSIDERADOS PARA LA ACREDITACIÓN DE ORIGEN:

- Transformador/cargador de baterías (si el modelo lo requiere).
- Clip o soporte plástico con clip para transporte de la unidad (si el modelo lo requiere).
- Funda plástica con clip para transporte de la unidad (si el modelo lo requiere).
- Folleto del producto.
- Batería (si el modelo lo requiere).
- Auricular, Manos libres, Mono Estéreo (si el modelo lo requiere).
- Tarjeta de Memoria (si el modelo lo requiere).
- Cable de interface (si el modelo lo requiere).

CD con Software para interface (si el modelo lo requiere).  
Auricular Bluetooth u otras tecnologías inalámbricas (si el modelo lo requiere).  
Otros accesorios que hagan a la funcionalidad del equipo (si el modelo lo requiere).

INSUMOS O PARTES QUE DEBEN SER NACIONALES A PARTIR DE LOS TRES (3) MESES DEL INICIO DE LA PRODUCCION DE CADA MODELO Y/O AMPLIACIÓN DE DENOMINACIÓN

Manual del usuario.  
Folletos del producto.  
Certificado o Tarjeta de Garantía.  
Bolsas plásticas, cajas y materiales de embalaje.  
Etiquetas.

---

### **Resolución General AFIP 3252 / 2012**

IMPORTACIONES. Declaración Jurada Anticipada de Importación.  
BUENOS AIRES, 5 de Enero de 2012  
BOLETÍN OFICIAL, 10 de Enero de 2012

VISTO la Actuación SIGEA N° 12104-1-2012 del Registro de esta Administración Federal, y  
CONSIDERANDO

Que el anticipo de información es considerado por la Organización Mundial de Aduanas, dentro del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial, un elemento básico que contribuye al fortalecimiento de las Aduanas a los fines de enfrentar los desafíos del Siglo XXI.

Que es política del Poder Ejecutivo Nacional propender a la coordinación transversal de las distintas áreas del Estado, en orden a optimizar la eficiencia y eficacia de la gestión gubernamental.

Que la disponibilidad de información estratégica anticipada posibilita una mayor articulación entre dichas áreas, potenciando los resultados de la fiscalización integral que compete a cada una de ellas.

Que, a tal efecto, resulta aconsejable el establecimiento de un régimen de información anticipada aplicable a todas las destinaciones definitivas de importación para consumo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Recaudación y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

Artículo 1° - Los sujetos comprendidos en el Apartado 1 del Artículo 91 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones -Código Aduanero- y en la Resolución General N° 2551, inscriptos en los "Registros Especiales Aduaneros" previstos en el Título II de la Resolución General N° 2570, sus modificatorias y su complementaria, se encuentran alcanzados por el régimen de información que se establece por la presente, con relación a las destinaciones definitivas de importación para consumo.

Artículo 2° - Los sujetos referidos en el Artículo 1° deberán, en forma previa a la emisión de la Nota de Pedido, Orden de Compra o documento similar utilizado para concertar sus operaciones de compras en el exterior, producir la información que se indica en el micrositio "DECLARACIÓN JURADA ANTICIPADA DE IMPORTACIÓN (DJAI)", disponible en el sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

Artículo 3° - La información registrada en dichas declaraciones juradas será puesta a disposición de los Organismos que adhieran al mecanismo instaurado por la presente, en función de su competencia en la materia considerando la naturaleza de la mercadería a importar u otras condiciones establecidas por los mismos o por esta Administración Federal.

Artículo 4° - Los Organismos mencionados en el artículo precedente deberán pronunciarse en un lapso no mayor al establecido en el respectivo instrumento de adhesión. Esta Administración Federal comunicará a los importadores -a través del servicio Mis Operaciones Aduaneras (MOA)- las novedades producidas y, en su

caso, las circunstancias que motivan las observaciones formuladas así como el Organismo ante el cual deberán comparecer a los fines de su regularización, de corresponder.

Artículo 5: - Al momento de oficializar la destinación definitiva de importación para consumo, el Sistema MARIA (SIM) exigirá el número de la "DECLARACIÓN JURADA ANTICIPADA DE IMPORTACIÓN (DJAI)", realizará los controles de consistencia acordados con los Organismos competentes y verificará que la misma se encuentre validada por todos aquellos a los que les corresponda intervenir.

Artículo 6: - El número de la "DECLARACIÓN JURADA ANTICIPADA DE IMPORTACIÓN (DJAI)" deberá ser informado y registrado en el Sistema de Control de Operaciones Cambiarias establecido por la Resolución General N° 3210, en todos los casos en que dicha declaración sea requisito para el registro de la destinación definitiva de importación a consumo.

Artículo 7: - Las situaciones de excepción, los manuales de uso de los aplicativos involucrados y las pautas de aprobación que establezcan los diferentes organismos intervinientes, serán publicadas en el micrositio "DECLARACIÓN JURADA ANTICIPADA DE IMPORTACIÓN", disponible en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

Artículo 8: - Las disposiciones de la presente no serán de aplicación respecto de las destinaciones definitivas de importación a consumo de mercaderías que, con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, hubiesen sido expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte.

Artículo 9: - Esta resolución general entrará en vigencia el 1 de febrero de 2012, inclusive.

Artículo 10: - Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese.

FIRMANTES

Ricardo Daniel Echegaray